En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel H. Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. A. y otras c/ C. SA y otra s/ SUMARIO", expte. nro. 588/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.005/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel H. Pis Diez, Dra. M. Marta Nieto y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 83/23 de fecha 11 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por C. S. A. S.A. en contra de la Sentencia Definitiva nro. 83/2023 Concedidos los mismos, expresan agravios; por escrito digital ID 1265540, la parte actora, y por escrito digital ID 1222899, la compañía aseguradora. Corridos los respectivos traslados, contesta C. s., por escrito ID 1287398.

I.a) *Antecedentes en segunda instancia*:

Vale mencionar que en esta instancia, el día 22/05/2024 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art.12 de la CDN con la presencia de la joven Z. A. B. y la asesora de Familia; asimismo, esta representación, luego contestó la vista conferida, por escrito digital ID 1522868.

La parte actora alegó hecho nuevo consistente en que la accionada nuevamente incumplió del deber de seguridad, dejando en su local comercial la misma o idéntica escalera con que se ocasionara el grave siniestro a la niña, sin protección ni control y solicitando la aplicación del máximo de multa disuasiva (ID 1265542/1265543). Adjunta fotografías. Por Sentencia Interlocutoria nro. 184/2024 se admitió el hecho nuevo, fue admitida la apertura a prueba y se tuvo por agregada la documental ofrecida por ambas partes. La imposición de costas y la regulación de honorarios fueron diferidas al momento del dictado de esta sentencia definitiva.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda declarando civilmente responsable a C. S.A. por el hecho ocurrido el 11/10/2016 y condenó a esta a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, a Z. A. B. la suma de $91.405.625, a J. A. B. la suma de $3.788.000. y a A. L. S. la suma de $3.932.000, más los intereses dispuestos desde las fechas indicadas y hasta su efectivo pago con las tasas de interés establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el Considerando I.

Dispuso que la sentencia tendrá para C. S. A. S.A. idénticos efectos que para su asegurada C. S.A. en el marco del contrato y de conformidad con el art. 118 de la Ley de S., con excepción de la suma viabilizada por daño punitivo impuesta a la última nombrada, por estar dicho rubro excluido expresamente de la cobertura contratada, ello en virtud de lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria n° 37/2020 obrante a fs. 475/480vta. y lo dispuesto en el apartado d) del Considerando I.

Ordenó la publicación de la sentencia, con las pautas del punto 3) de la resolutiva. Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales, en un 24%, del Dr. P. N. F. en su carácter de letrado apoderado de C. S.A. en un 15%, del <Persona 6>. M. por su actuación como letrado apoderado de C. S.A. a partir del 13/04/2023 en el 3%, del <Persona 6>. C. G. por su actuación como abogado apoderado de C. S. A. S.A. en un 18%, del perito médico C. A. b. en un 6%, del perito psicólogo J. M. F. M. en un 6%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, y según las restantes especificaciones que surgen de la disposición aludida.

III. Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento.

III.a) Los agravios de la parte actora:

-En su primer agravio, reprocha que la *jueza* de grado determinara un monto exiguo por incapacidad sobreviniente, por aplicación de la formula M., que la parte entiende que, en realidad no aplicó correctamente, sino por un cálculo lineal. Explica que se limita a realizar un cálculo lineal de periodos desde la edad de

la víctima en la fecha del hecho hasta la edad promedio de vida, sumando los salarios mínimos vitales y móviles y luego aplicando al resultado un porcentual de incapacidad psicofísica. Cita los segmentos pertinentes de la sentencia que hacen a su agravio. Entiende que el resultado es un monto exiguo, contradictorio, arbitrario y carente de logicidad, que no se condice con la reparación integral y vulnera su derecho de propiedad. Sostiene que efectivamente corresponde aplicar la fórmula M. siguiendo la jurisprudencia de esta cámara de apelaciones y luego aplicando al resultado un porcentual de incapacidad psicofísica. El resultado según la fórmula que propone es de un capital de $211.160.060,34, superiores a los $81.329.625 a los que arriba la jueza de grado. Según sus cálculos, su parte utiliza las mismas variables arribando un monto mucho mayor, superior al 100% de lo determinado en la sentencia. Solicita la aplicación de las fórmulas M. a la que se le deberá consignar el salario mínimo vital y móvil incrementado con el porcentual del 20% de zona patagónica que -a su juicio- fue omitido en la sentencia. Este último, conforma el agravio a continuación.

Contesta la aseguradora y citada en garantía. En primer lugar, solicita que se declare desierto al recurso por no cumplir con los parámetros de suficiencia impuestos por el Código Procesal local, entendiendo que la parte actora expresa un mero desacuerdo con la sentencia de grado.

No obstante, contesta a los agravios. Respecto del primero, sostiene que no solo no resultan exiguas las sumas otorgadas por incapacidad sobrevinientes, sino que

las mismas son exageradas. Entiende que la parte actora solo se limita a repetir conceptos ya esbozados en el escrito de demanda, los cuales fueron considerados por la jueza de grado al fijar una excesiva indemnización. Entiende que la fórmula M. es de aplicación al fuero laboral, que, en este caso, la menor no contaba con capacidad laborativa, y que no pueden contemplarse parámetros de cálculos como el salario mínimo vital y móvil y el tiempo máximo de capacidad a la edad de 75 años. Entiende que de acogerse el agravio se estaría incurriendo en un exceso, utilizando una suma dineraria que no es acorde al hecho denunciado ni probado en autos. Sostiene, además, que las facultades judiciales de apreciación deben ejercerse con prudencia y no convalidar enriquecimientos ilícitos. Solicita que se desestime la impugnación.

En su segunda queja la recurrente sostiene que no se adicionó al cálculo de la formula antedicha, en cuanto al salario mínimo vital y móvil utilizado, el 20% por zona patagónica; entiende que este salario, según su postura, debería ser de $135.000 -y no $112.500, como lo dispone la jueza de grado. Responde a la sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelaciones nro. 9/2023. Efectúa un detalle numérico de su postura, según la fórmula M. con la adición que propone, obteniendo un resultado final de capital de $253.392.072,41. Entiende que debe enmendarse este punto o, de lo contrario, la sentencia resultaría arbitraria, confiscándose la indemnización de carácter alimentario de la niña y en vulneración de su derecho de propiedad y de la reparación integral. Explica que el modo propuesto no puede considerarse desproporcionado ni razonable en

tanto equivale a Us$291,402, al tipo de cambio de $869,56, lo que en términos de poder adquisitivo podría permitirle hipotéticamente adquirir una vivienda de calidad media de unos 123 m2 a razón de un valor aproximado de U$S2,362 billetes MEP por m2. Entiende que con dicho importe se estaría indemnizando en su faz productiva a la niña y en forma definitiva a quien a sus 8 años se le extirpó gran porcentaje de un órgano vital e irreemplazable como es el páncreas y que además sufrió una incapacidad psicofísica definitiva del 83% que acarreará por el resto de su vida, lo que implica que continúe su vida bajo la dependencia de sus padres y de sus hermanas. Efectúa otras consideraciones en términos económicos para ilustrar el proceso inflacionario en nuestro país y que el salario mínimo vital y móvil utilizado como base de cálculo en la sentencia a la actualidad equivale un 25% menos en términos de poder adquisitivo. Asimismo, sostiene que el salario mínimo vital y móvil actualizado tampoco logra compensar la inflación. Aporta datos de los últimos años y según los índices del INDEC. Solicita la revocación de la decisión de grado y que se pondere la situación económica puntual al momento de la dictada de la sentencia, otorgándose una indemnización aún mayor a la postulada o bien en dólares estadounidenses, postura que entienda autorizada por el artículo 772 del CCCN y 165 del Código Procesal. Cifras que puedan mantener su valor al tiempo de la ejecución de sentencia en procura de la reparación integral de la niña gravemente incapacitada y su estado de vulnerabilidad y en preservación de su crédito indemnizatorio, evitando que se distorsione, que se

pulverice frente a distorsiones económicas que atraviesa el país.

Respecto del segundo agravio reseñado, sostiene que, por el principio de congruencia procesal, no se puede fallar más de lo pedido en la demanda y que en el escrito inicial la parte actora jamás invocó la aplicación de un porcentaje por zona desfavorable que ahora pretende. Señala que expresó el monto del salario mínimo vital inmóvil de $11.300, sin adición alguna y que la parte actora no puede cambiar su pretensión sin vulnerar el derecho de defensa de su parte. Cita jurisprudencia.

Entiende que el agravio no debe prosperar y que la sentenciante efectuó una reparación integral, que de hacerse lugar a la queja de la parte actora solo se generaría una doble indemnización del rubro y el consecuente desequilibrio que excede una indemnización razonable, resultando arbitrario.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición,

incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, con respecto a la deserción del recurso de apelación planteada por la parte demandada, debo decir que la Cámara de Apelaciones que integro tiene un criterio restrictivo al respecto, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Y por otra parte, destaco que la expresión de agravio reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh.

Por tal razón, se rechaza tal petición.

A continuación, abordaré los agravios.

El primer agravio será abordado conjuntamente con el segundo.

En primer lugar debo señalar que debe tenerse en cuenta la congruencia procesal, pues en mérito a este principio, el juez no puede fallar más allá de lo pedido por los demandantes. Ni el demandante una vez trabada la litis, puede cambiar su pretensión, sin violar el derecho de defensa en juicio de la otra parte.

Es decir, que la pretensión introducida por la demanda tuvo como efecto, entre otros, fijar el objeto litigioso (artículo 34 inciso 4 y 333 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "El denominado principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida de en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto a lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001, "Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros" (*La Congruencia Procesal*, Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63).

Señalo este aspecto, pues veremos si los contenidos de los agravios son coincidentes con la pretensión introducida en la demanda.

Advierto que en el libelo de demanda, la actora no peticionó que en la variable referida al ingreso de la formula a aplicar se tomara en cuenta en el plus por zona patagónica y además, la actora, dada su corta edad, no trabajaba al momento de suceder el evento, razón por la cual, en el futuro podrá trabajar en cualquier lado

y no es un hecho ni alegado ni probado que lo realice en la Patagonia.

Por ende, en base al principio de la congruencia procesal se desestima este agravio.

Debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634),

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se

aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición a. en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales”.

”Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican “que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético,* 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, pág. 258/259).

Por su parte, con respecto a cuándo se debe cuantificar se ha dicho: “D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. nro. 291/20 y su acumulado "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. nro. 290/20, SD 20/21, Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: “El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: “S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 15.054-S1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Movil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia. Adviértase en este sentido el fallo de la Sup. Corte de Justicia de Mendoza del año 1993, cuyo extracto señala: “Es correcto formular la estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la Ley de

Convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores" (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – "<Persona 9> Jacinto E. v. Paredes, <Persona 23> y otros" – en J.A. 1993-IV-398), pág. 34.

El Dr. Jorge Alterini dice en referencia al artículo 1746 del CCCN que la norma para calcular la indemnización que le corresponde a la víctima por lesiones o incapacidad física o psíquica introduce una fórmula de matemática financiera. Antes de avanzar en el comentario, cabe consignar que resulta innegable la necesidad el sistema jurídico argentino de buscar mecanismos para que la cuantificación de los daños a personas sean más o menos homogéneos dada que el arbitrio judicial, a lo largo de la historia de su implementación, cuantía de muy diverso monto (Alterini, Jorge, *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, T° VIII. P.309).

De modo tal que siempre se debe buscar la reparación plena, y la fórmula matemática financiera, que brinda el articul0 1746 del CCCN, y algunos autores entiende que debe ser una pauta orientadora y se estimó que el empleo de criterios matemáticos para valora la incapacidad sobreviniente no tiene por qué atar al juzgador, por lo que no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en caso resulte de la aplicación de la fórmula, sino que esta servirá simplemente como pauta orientadora para a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa (obra citada, p.334).

Ahora bien, con relación al primer agravio, debo decir, que es correcta la apreciación de la apelante,

pues la fórmula fue mal calculada y la suma que debe arribarse (se considera que la incapacidad es del 82%, pues tenemos 70% de incapacidad física y 40% de psíquica, que se calcula sobre el 30%, es decir, a 70% se le debe sumar un 12%), es de $208.615.963,23.

Cálculo según M.:

Resultados:

Vn: 0.07223809

a: 8994375 n:

67 i: 4%

C (capital): $208.615.963,23

Sintaxis de las fórmulas empleadas

C=a*(1-

Vn)*1/i

Donde: Vn =

1/(1+i)n

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del

accidentado i = 4% = 0,04.

El artículo 1746 del CCCN es claro, en caso de lesiones o incapacidad permanente física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando actividades.

El periodo en que se percibe la renta va de los 8 años a los 75 años, de modo tal que son 804 periodos y una renta mensual de $272.446,22.

Dada la edad de la menor, la protección de los derechos de las niñas(CDN) y la equidad y la reparación plena (artículo 1740 del CCCN), me parece una indemnización justa.

De modo tal que se rechaza el segundo agravio y se admite el primero en cuanto al monto indemnizatorio, conforme lo expuesto precedentemente.

En el tercer lugar, la parte actora impugna la sentencia de grado porque la sentenciante, al fijar la incapacidad sobreviniente, hab. omitido considerar las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida, vulnerando el acceso a la reparación integral.

Sostiene que la jueza de grado, si bien se propuso considerar consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida de la niña y no solo referente al desempeño laboral, no lo hizo en forma integral sino solo parcialmente y que efectuó una comparación en términos porcentuales que entiende que no alcanzan el 20% del cálculo al que arriba luego de aplicar la fórmula matemática relativa al rubro incapacidad sobreviniente, explica que esa parcialidad es confiscatoria y violenta del derecho de igualdad ante la ley, relaciona esto con la mengua denunciada en su primer agravio en el 100% menos que efectúa de cálculo lo que debería lograrse aplicando la fórmula M. según su propuesta, luego dice que efectivamente Z. a los ocho años no había alcanzado la edad suficiente para trabajar y sin embargo la jueza de grado realiza el cálculo desde esa edad para considerar el resto de las consecuencias disvaliosas de la vida en relación en general y no solo las referidas al ámbito productivo.

Continúa diciendo que según nuestra legislación la edad suficiente para trabajar se alcanza a los 14 años, entonces, lo otorgado para el resto de las consecuencias disvaliosas según sus cálculos es el equivalente a seis años de diferencia existente entre los ocho y los catorce años de edad; de allí continúa diciendo que entre los 14 y 75 años de edad previsto en las fórmulas M. hay 61 años, que esos seis años de más considerados equivalen a casi el 10% del total.

Afirma -según su postura- que tan solo se otorgó el 10% adicional para el resto de las consecuencias disvaliosas padecidas por la niña cuando lo procedente, según jurisprudencia, sería de no menos del 20% del monto que surja de la fórmula por la que se determina la incapacidad sobreviniente; con ello, concluye que las consecuencias disvaliosas tenidas en cuenta por la jueza de grado en otros aspectos de la vida no productiva que puede padecer Z. son totalmente menguadas, que la magnitud de la afección en la integridad física de la niña le afectará por el resto de su vida en todos los aspectos de su personalidad, que eso ha sido acreditado en las pericias médicas y psicológicas de autos. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Por otra parte, dice que la jueza de grado no consideró el menoscabo en la capacidad para desarrollar tareas domésticas como tampoco la afectación al proyecto de vida, los que debían ser ponderados para que la reparación resulte integral de todas las consecuencias de la incapacidad sobreviniente. Entiende que la misma no puede circunscribirse al punto de vista laboral sino que deben tenerse en cuenta otras actividades no remuneradas pero patrimonialmente mesurables referido

ello a la incapacidad vital relacionada con la vida social de la persona que no hab.n sido indemnizadas en la sentencia de grado. Solicitan la revocación de la sentencia en este punto y que se adicione al menos un 10% al monto que surja de la fórmula M., que debe aplicarse para determinar la incapacidad sobreviniente conforme a los agravios precedentes a los fines de que sean incluidas las consecuencias disvaliosas para la vida de Z..

Tratamiento:

En el capítulo anterior se estableció el total de la indemnización por esta partida.

El Dr. Jorge Alterni señala al respecto que a esta altura de la evolución humana y más en nuestro sistema jurídico que guarda por el contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no se puede negar en el ámbito civil que las actividades sociales que no podrá realizar por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de la capacidad laboral para predicar rentas. Si no se contempla en la suma final el resarcimiento de todas las actividades que la víctima se ve impedida de llevar a cabo por la incapacidad psicofísica que le ha quedado como secuela, la reparación no será plena contradiciendo los preceptos constitucionales (obra citada, p. 313).

De la lectura del expediente y de las pericias médicas y psicológicas, se desprende que la actora, la niña, tiene dificultades para realizar esfuerzos físicos y que además ello tiene incidencia en su vida en relación y deportiva futura.

Si bien en la sentencia de primera instancia no se efectúa una cuantificación concreta y precisa sobre este

rubro y la actora en su expresión de agravios, infiere que la jueza de primera instancia otorgó una indemnización por este rubro 6 años más a incluir en la formula M. (desde los 6 años que tenía Z. y hasta los 14 años, desde los que podría desempeñarse laboralmente).

Se advierte que es una interpretación sin respaldo en el contenido de la sentencia.

Sin embargo, la existencia de este daño está probada por la edad de la menor al momento de ocurrir el accidente y las consecuencias disvaliosas y su impacto en la vida en relación en todos sus aspectos,

De modo que a lo ya indemnización por la jueza de primera instancia, cabe agregar por el periodo faltante de un modo prudente (artículo 167 del CPCCCh), 10% sobre el monto resultante de la fórmula, es decir, la suma de $20.861.596, dando una suma total de $229.477.559 cuantificado a la misma fecha que la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Se admite este agravio en forma parcial.

En su cuarto agravio, la parte actora entiende que no fue indemnizado el daño biológico y que la sentenciante se apartó de la pericia sin fundamentos. Reprocha que la sentencia no haya considerado realmente, dentro de la fórmula M., el daño biológico. Traza un hilo a los agravios precedentes. Entiende que la fórmula M., aplicada por la jueza de grado, es solo un cálculo lineal menor al 100% del resultado que, según su postura, debía alcanzar y que además se ha omitido adicionar al salario mínimo vital y móvil, considerado el porcentual de zona patagónica en un 20%, y que, no obstante, incluir el daño biológico, no alteró el

resultado. Entiende que efectivamente no fue incluido en el fallo.

Explica que a la niña se le extirpó gran parte del páncreas, siendo este un órgano vital e irreemplazable, lo que genera un daño biológico que no resulta indemnizado con la aplicación de las fórmulas matemáticas financieras, que solo reconocerían el grado de incapacidad, sin distinguir supuestos como el presente caso, por la pérdida parcial de un órgano vital. Considera que no fue indemnizado el daño biológico y que eso atenta contra el principio de reparación integral, porque la amputación del 40% del páncreas genera un daño que va más allá de la incapacidad estimada en términos porcentuales. Remite a la pericia, donde se hab. dicho que existe una modificación de la naturaleza biológica y fisiológica de carácter permanente y con cuidado de por vida que le impide un normal desenvolvimiento.

Entiende que la jueza de grado detalló este punto, pero no lo ha valorado adecuadamente. Cita los puntos de la pericia a los que refiere, de los cuales concluye que el daño proyectado claramente no se reflejaría en la indemnización reconocida. Además, recuerda que la pericia no ha sido impugnada por la contraria. Sostiene que la jueza de grado no hizo lugar al rubro reclamado porque no lo ha cuantificado y tampoco fundó su rechazo. Lo que sería imprescindible a los fines de sostener la validez del decisorio. Entiende vulnerado el principio constitucional a la reparación plena y solicita que se haga lugar al rubro en análisis, fijándose razonablemente la suma indemnizatoria correspondiente al momento del dictado de la sentencia, a los fines de

procurar otorgar una reparación integral a la niña por la grave lesión sufrida.

La aseguradora responde el agravio, alega que no procede el pedido sobre daño biológico porque el rubro incapacidad sobreviniente tiene en cuenta aspectos de la vida del individuo que incluyen ese daño. Entiende que lo que propone la parte actora como un nuevo rubro no es más que el daño corporal que se encuentra debidamente indemnizado dentro de la partida otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente. Entiende –además- que la pericia médica al determinar el grado de incapacidad consideró todos los daños sufridos por la menor e incluyó el daño de órganos vitales en lo cual está implícitamente incluido desde su perspectiva el daño biológico en la valoración de la incapacidad. Entiende que la parte actora busca una duplicación de partidas indemnizatorias que llevaría un enriquecimiento ilícito a costa de su parte generando un desequilibrio económico Entiende que el principio de reparación integral no necesariamente implica una disgregación de los diferentes tipos de daños en categorías separadas para la indemnización siempre y cuando la indemnización total sea justa y completa.
Solicita el rechazo de la queja.

Tratamiento:

Adelanto mi opinión que no le asiste razón a la recurrente.

Al respecto, debo señalar que al tratar el daño biológico la jueza de primera instancia en su fallo sostuvo que la partida de la incapacidad sobreviniente se integra con el daño físico, comprensivo del daño biológico y estético.

De modo tal que entiendo que le asiste razón a la jueza de primera instancia pues el daño biológico no es un daño autónomo e integra el daño físico, el que fue indemnizado con la partida de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

En tal sentido el Dr. Jorge Mario Galdós dice que la postura mayoritaria no admite la existencia autónoma del daño biológico. En tal sentido, "argumenta que lo que se esconde bajo el concepto de daño biológico, no es otra cosa que un perjuicio físico, en sentido naturalístico, que bien puede tener repercusiones patrimoniales o extramatrimoniales y como tal dar lugar a una indemnización por daño moral o patrimonial" (*cf*, Galdós, Jorge Mario, *Reparación de Daños a la Persona*, Trigo Represas y Benavente, T° I, p.590).

De lo expuesto se concluye que el daño biológico fue indemnizado en la partida de la incapacidad sobreviniente.

Se rechaza este agravio.

Como quinto agravio, la accionante entiende que es insignificante el monto asignado a la pérdida de chance. Entiende que la sentenciante hizo una clara descripción de las secuelas incapacitantes de Z. y la pérdida de chance que ello le genera y le generaría en un futuro; que, luego, arriba un monto exiguo de $2.000.000.

Alega que eso carece de valor real, que no representa razonablemente una suma de dinero con poder adquisitivo que pueda reparar la pérdida de chance padecida. Entiende que las lesiones soportadas no mermarán con el tiempo, por el contrario, en su vida adulta los cuidados deberán extremarse. Puntualiza que la sentenciante entendió esto como previsible, al

considerar que Z. podía verse frustrada de acceder a determinados trabajos y, en general, que los exámenes preocupacionales serían un desafío en el mercado laboral competitivo, pero luego otorga una suma indemnizatoria de valores insignificantes para el daño padecido.

Calcula que la suma otorgada representa tan solo 14,8 salarios mínimos vitales inmóviles considerados a $135.000, incluyendo el porcentual de zona patagónica propuesta en su segundo agravio. Sostiene que es una decisión arbitraria, porque encasilla Z. a un salario mínimo vital inmóvil, dando por sentado que no podría acceder a mejores oportunidades laborales que las mínimas a las que acceden los ciudadanos que no lograron el auto sustento, y que, en definitiva, significa un castigo para la niña.

Entiende que la jueza de grado no puede dar por sentado que la niña solo accedería a los salarios mínimos vitales y móviles, en el contexto de toda la vida económica activa de una persona que normalmente son más de 50 años, y menos, que solo podría haber obtenido en su vida laborativa activa la suma $2.000.000. Reproduce los argumentos de la sentencia al analizar y valorar la prueba.

Entiende que el ser una niña que cursaba la educación primaria privada y que estudiaba en un instituto de inglés, eran altas las chances de acceder a mejoras remuneraciones que el salario mínimo vital inmóvil, lo que debía ser valorado por la sentenciante. Que, sin embargo, se la limitó y se la encasilló en el futuro, en tanto, al considerar la incapacidad sobreviniente, solo consideró que accedería al salario mínimo vital inmóvil, bajo el rubro pérdida de chance,

y se otorgó un mínimo plus equivalente a 14,8 salarios mínimos. Cita doctrina en apoyo a su postura y entiende que la suma otorgada es carente en la actualidad de real poder adquisitivo.

En su agravio, abre el subpunto a) donde entiende que se omitió considerar que el accionante era una niña merecedora de tutela convencional. Se expide sobre los derechos del niño en la Convención, y la tutela de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde Z. encontraría amplia protección y que la sentenciante hab. omitido aplicar. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y entiende que se debe revocar la sentencia de grado y readecuar el monto indemnizatorio a los fines de que las sumas reconozcan la pérdida de chances padecida por la menor, para lo cual las mismas deberían tener un real poder adquisitivo, más en épocas de proceso inflacionario.

Continua la parte actora y abre un subpunto b) que titula como "las consideraciones omitidas para una adecuada y justa indemnización por pérdida de chance…" y cita jurisprudencia del caso "P. c/ C." fallado en esta Cámara de apelaciones. Entiende que, en este fallo citado, dictado oportunamente por la Sala A, fija una pauta objetiva para la cuantificación. Cita la Sentencia Definitiva número 33/2012 y advierte que, por entonces, los $500.000. pesos reconocidos en aquella sentencia equivalían a U$S4,95 y equivalían a 101.419 dólares, que están muy lejos de los montos otorgados por la sentenciante, que en este caso que equivalen a 2.028 dólares a un valor de $986 por dólar, considerando el CCL, al que se podría acceder legalmente a la fecha de la presentación.

Entiende incluso que los daños padecidos por la niña en este caso son muchos más graves que los daños padecidos por los sujetos en el caso citado y que debiera indemnizarse en no menos de valores equivalentes a los reseñados. Solicita que se revoque el fallo de grado y que se readecúe la indemnización correspondiente a pérdida de chance, estableciéndose un monto que resulte representativo actualmente de una indemnización justa en orden a la pérdida del poder adquisitivo que sufriera la moneda, a fin de procurar una reparación plena en favor de la niña.

Respecto de la queja por pérdida de chance, la citada entiende que la parte actora debe demostrar cuál es la razón por la cual la indemnización que pretende, procede y en su caso, porqué debe ser más elevada de lo que se le concedió. Concluye que la contraria nada expresaría al efecto. Recuerda que la incapacidad sobreviviente no se indemniza como un daño en sí mismo, sino que se lo hace en la media que cause un perjuicio patrimonial sobre las ganancias futuras o sobre las posibilidades de obtener una ganancia futura que es la pérdida de chance. Entiende que no hay resarcimiento sin daño efectivamente sufrido y que para la determinación judicial se requiere la comprobación suficiente de la realidad, que de otro modo la admisión implica un enriquecimiento sin causa por parte de parte actora. Entiende que la contraria no pudo demostrar que tuviera un ingreso económico de algún tipo y que se vería privado de esa ganancia futura. Sostiene que la pérdida de chance es, por su naturaleza, una probabilidad, que el daño se torna actual y resarcible cuando implica probabilidad

suficiente de obtener un beneficio económico y que no será un daño resarcible cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga de obtener un beneficio económico. Entiende que la parte actora solo se limita a repetir y transcribir fragmentos de la pericia realizada y que en función de aquellos argumentos es que la jueza valora la suma de $2.000.000 como indemnización. Solicita que se rechace el agravio.

Tratamiento:

Ahora bien, advierto que, en la demanda, la actora reclama una indemnización por pérdida de chance en relación al potencial aprendizaje y futuro desarrollo profesional.

El <Persona 1> con respecto a la perdida de chance señala: "Se entiende por "chance", pues, la probabilidad suficiente de una ganancia, que se frustra por culpa del responsable o, más precisamente, como bien lo resolviera la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil, la privación de la oportunidad de participar, con algún grado serio de probabilidad, en un evento o disputa de resultado incierto, en el que se hab. definido la obtención o no de un beneficio económico <Persona 24>, <Persona 19> y <Persona 25> entre nosotros, y los hermanos <Persona 29> y <Persona 17> en Francia, han mencionado como ejemplos clásicos de pérdida de una "chance" el de un caballo de carrera que se lleva al hipódromo para participar en un clásico, pero que no puede llegar a tiempo en razón de que el camión en el que se lo transportaba vuelca por imprudencia de sus conductores; o el de un abogado o procurador que dejan perimir un juicio o no interponen los recursos ordinarios pertinentes contra una sentencia

adversa. Agregando luego que, sin duda, tanto el resultado de la carrera como el del pleito son siempre inciertos: el primero por cuanto está sujeto y depende, en muy buena medida, de las vicisitudes del azar, y el segundo, en razón de que no cabe anticipar el éxito de ningún juicio, dado que aun los que aparecen revestidos de la mayor simpleza pueden, contra toda previsión, orientarse hacia una solución diversa de la previsible. Por todo lo cual podría parecer entonces, *a priori*, que no correspondería ninguna indemnización por la frustración de tales posibilidades; no obstante que, sin embargo, resulta indudable que en esa "concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y contingentes, hay una consecuencia actual y cierta, que a raíz del acto imputable, se ha perdido una 'chance', oportunidad o probabilidad, por la que es justo reconocer una indemnización". Lo cual es así, aunque "la no realización del resultado también hubiese sido posible por causas naturales o imputables a terceros", y pese a que ya "no se sabrá jamás si fue el agente, u otra causa, quien hizo perder lo que estaba en juego". De manera que la pérdida de una chance implica siempre la existencia de un alea, pues la posibilidad de lograr el damnificado el beneficio que esperaba obtener era ya, de por sí, algo fortuito o azaroso. La chance es pues la posibilidad de un beneficio futuro probable, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existía; por lo que privar al mismo de esa expectativa conlleva sin lugar a dudas un daño. Aunque cabe insistir en que lo perdido o frustrado es en realidad la "chance" u oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr en cuanto tal. Y cuando

el daño consiste en la frustración de una esperanza o pérdida de una "chance" coexisten a la vez un elemento de certeza y otro de incerteza. "Certeza de que de no mediar el evento dañoso –trátese de un hecho o acto ilícito o de un incumplimiento contractual–, el damnificado hab. mantenido la esperanza" de obtener en el futuro una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Pero a la par incertidumbre, definitiva ya, sobre si, "manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la 'chance', la ganancia se hab. en realidad obtenido, o si la pérdida se hab. evitado" ("La pérdida de chance en el derecho de Daños. De la certidumbre de un perjuicio a la mera posibilidad o probabilidad", Nocien (*Revista de Derecho de Daños*, 2008 T. I, p.53).

Los Dres. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, que las cuatro características de la pérdida de chance son que sea posible, que sea probable, que se frustre y que no se logre por otra operación equivalente (Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, "Responsabilidad por Daños", T° XI, p. 211).

Con estas citas, considero que queda claro qué es lo que se pretende indemnizar con la pérdida de chance.

Ahora bien, debo decir que de la prueba producida en el proceso, advierto que no se probó que tuviera una pérdida de chance en su aprendizaje.

Con respeto a lo laboral, ya fue indemnizada en la partida de incapacidad sobreviniente.

Sin embargo, tampoco se demostró una chance que cuando trabajar tuviera mayores ingresos, aunque como se tomó el salario mínimo, vital y móvil, puede ser

probable que tuviera un ingreso mayor, el que se cuantifica en forma prudencial en la suma $7.000.000 (artículo 167 del CPCCCh).

Remarco que a la hora de indemnizar las partidas procedentes, es claro que se tomó la tutela convencional que protege los derechos de las niñas.

Agregando que la jurisprudencia que invoca, la que hace en forma posterior a la demanda, la que es extemporánea, además es no aplicable a este caso.

Por ende, se admite parcialmente el agravio.

En sexto lugar la parte actora reprocha que la jueza de grado, sin bien otorgó una indemnización en forma genérica de $2.500.000 a valor actual bajo el título “Gastos médicos por intervenciones quirúrgicas, de farmacia y movilidad, pasados y futuros” refiriendo tener en cuenta lo informado por el perito, asimismo, todos aquellos gastos que ya fueron erogados desde el acontecimiento dañoso, como también los futuros hasta los 75 de promedio de vida; sostiene que involucran los costos específicos para cubrir los controles médicos de por vida señalados por el perito, como tampoco los medicamentos mensuales, este último compone su séptimo agravio.

Respecto de los gastos por atención médica, manifiesta que la pericia no fue impugnada por las partes el perito en su informe ampliatorio de fecha 23/08/2022 estimó costos aproximados por consultas médicas y de nutricionistas mensuales de por vida: entre $10.000 a $12.000. Saca un promedio que considera razonable, de costos por $11.000. por períodos de tiempo desde los 8 años que tenía la niña a la fecha del siniestro hasta la edad promedio de vida establecida en

75 años, lo que arroja 67 años de diferencia. De allí, calcula que el rubro debía ser reconocido por 804 meses a un monto de $8.844.000. Solicita la revocación de la decisión de grado y que se condene al pago de tales sumas más los intereses respectivos.

Tratamiento:

Al respecto, debo señalar que en el presente se probó que por mes los gastos futuros por consultas médicas, el perito los estima en $10.000 de medicación, la suma de $12.000 por un médico nutricionistas y por cirugía más internación sería de $133.000.

El artículo 1746 del CCCN, presume los gastos médicos y farmacéuticos que sean razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad.

Esta pericia fue hecha al año 2023.

Cabe aclarar que desde que ocurrió el evento dañoso hasta la promoción de la demanda, año 2018, muchos gastos fueron abonados, que son los reclamados en la demanda. Es decir, la demanda se articuló cuando la niña tenía 10 años de edad y los valores fueron cuantificado al año 2023.

Es decir, faltan 65 años para alcanzar los 75 años.

Si tomamos en el primer caso la suma de $10.000 por mes, no da la suma de $7.800.000.

Sin embargo, lo lógico es que con parte de ese dinero tenga una obra social y por lo tanto, ese número se reduce en un 30% y por lo tanto, al tener obra social tiene descuento y reintegros en esta clase de erogaciones, y por ende la suma queda en $5.460,000.

Más $133.00O cirugía estética.

El monto total queda en $5.593.000, así se resuelve.

En su séptimo agravio, la actora denuncia omisión de indemnizar costo de medicamentos mensuales señalados en la pericia

Sostiene que resulta arbitraria la sentencia en tanto no cuantifica el ítem señalado por el perito consistente en los costos de medicamentos “mensuales”. Señala que el profesional, en su informe ampliatorio presentado mediante escrito de fecha 23/08/2022 -ID 782879-, estimó costos aproximados por $10.000 mensuales.

Sostiene que la jueza de grado omitió tal constancia en forma puntual estableciendo una insignificante suma de $2.500.000 en forma genérica en la que estaría incluido el rubro, y razona que, siendo que entre los 8 años que tenía Z. al momento del siniestro y los 75 años de promedio de vida tenemos, hay 67 años, equivalentes a 804 meses; entiende que se debe indemnizar a la menor por una suma no inferior a $8.040.000 para cubrir el ítem, siendo de vital trascendencia para el resguardo de la vida y la salud de la niña. Así lo solicita.

Pide que se consideren el resto de los costos analizados por el perito más los presumidos, en el estima involucrados los traslados a Buenos Aires realizados, la cirugía estética, traslados y el resto de los costos de estudios médicos cotizados por el perito, a lo que se suma el mayor costo de alimentos dietéticos que debe consumir Z..

En respuesta a los agravios VI y VII, la aseguradora entiende que la suma fijada en $2.500.000 resulta acorde a la circunstancia. Sostiene que no se trata aquí de un daño cierto, sino meramente hipotético, y como tal no

debe ser indemnizado, como pretende la parte actora, en el plazo de 804 meses, porque no tiene existencia. Considera que el rubro carece de asidero fáctico, porque la mención a tales montos es conjetural y no es un perjuicio indemnizable en los términos del derecho positivo. Pide que se rechace la queja.

Tratamiento:

Ahora abordare el agravio.

Cabe decir que, faltan 65 años para alcanzar los 75 años.

Si tomamos en el primer caso la suma de $10.000 por mes, no da la suma de $7.800.000.

Sin embargo, lo lógico es que con ese dinero tenga una obra social y por lo tanto, ese número se reduce en un 30% y por lo tanto, al tener obra social tiene descuento y reintegros en esta clase de erogaciones, y por ende la suma queda en $5.460,000.

Se eleva a ese monto.

Octavo agravio: en este punto la parte actora entiende que la jueza de grado estableció un insignificante e irrazonable monto indemnizatorio establecido para el rubro daño moral de Z. y sus progenitores.

En primer término, dice que la suma de $3.000.000. otorgada a Z. y la de $1.500.000 fijada para cada uno de sus progenitores a valores actuales, es exigua y que no tiene una verdadera significancia económica, careciendo de valor real, en tanto considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias para las que han de ser destinadas.

Respecto de la niña, cita la letra del art. 1741 *in fine* del CCCN, en cuanto dispone que el monto

indemnizatorio debe fijarse atendiendo a aquellas satisfacciones; que el deber no está cumplido en la sentencia y que por ello, no está razonablemente fundada.

Entiende que la sentenciante no cuantifica el rubro indicando alguna satisfacción sustitutiva a tener en cuenta, sino que se limita a referir por qué entiende procedente el rubro, pero no brinda argumentos respecto del monto al que arriba, que no traza la vinculación con las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurarse con el monto asignado, al cual califica de insuficiente.

Sostiene que las secuelas que padece la niña y la afectación de su proyecto de vida, quedaron descriptas en las pericias médica y psicológica. Señala que la jueza de grado no consideró debidamente la gravedad de la lesión ni la incapacidad psicofísica del 83% y que ello importará la dependencia absoluta de la niña a sus padres y hermanas; que tampoco fue considerado el daño estético padecido, que la jueza de grado no señala ninguna suma adicional para ello y que la reconocida no compensa los padecimientos, a los cuales evoca, en los términos del dictamen pericial.

Puntualiza en la modificación de la naturaleza biológica y fisiológica de carácter permanente y con cuidado de por vida que le impide un normal desenvolvimiento a Z.. Asimismo, indica que todo lo reseñado fue puesto en los fundamentos de la sentencia, pero no fueron debidamente valorados, ni el monto reconocido en el rubro guarda relación con la magnitud de los padecimientos. Solicita que se determine una indemnización razonable en el equivalente a un bien o

servicio que pueda adquirirse a los fines previstos en el art 1741 del CCCN.

A continuación, expone su postura, de la exigüidad del monto indemnizatorio de condena, que resultan irracionales e ilógicas si se las compara con las fijadas por la jurisprudencia para casos en donde los padecimientos han sido aún menores. A efectos de fundar su postura, cita la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Comodoro Rivadavia, y confirmado por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad mediante la Sentencia Definitiva n° 33/2012 en los autos caratulados: "P. G., A. A. y Otra c/ C., E. R. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)".

En el marco de sus argumentos, señala que en aquel momento se reconoció una indemnización por $900.000. fijados en concepto de daño moral y que equivalían a U$S209.000 aproximadamente, equivalentes actualmente a $125.172.190 computando el dólar CCL venta de la fecha de su presentación. Que tales sumas, considerando un valor de metro cuadrado de un inmueble a un promedio estimado de U$S2.362, permitiría adquirir un departamento de 88 m2. Entiende que el la sentencia impugnada, los $3.000.000 fijados se aparta de aquella sentencia pese a que nos encontramos frente a un hecho de gravísimas consecuencias para la niña Z.. Entiende que la indemnización en tanto es una deuda de valor, podría determinarse en valor dólar estadounidense del momento en que se practique la liquidación, autorizado ello por el art 772 del CCCN y por el art 165 del C.Pr.

Entiende que la indemnización que se fije en definitiva a la niña Z. como a sus progenitores debe ser

proporcional y guardar adecuada relación al contexto económico actual, debiendo procurarse que se mantenga el valor real de las sumas y se efectivice la reparación plena del daño.

Respecto de los progenitores de Z., a quienes les fuera reconocida una indemnización de $1.500.000 a cada uno, por daño moral, expone, en sustancia, similares fundamentos que los dados respecto de la niña. No obstante, para el particular, la parte evoca las conclusiones de la pericial psicológica tanto del padre como de la madre para ilustrar sobre los padecimientos, que considera graves y que no son satisfechos con la indemnización fijada en la instancia de grado.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, en particular En otro caso reciente de la Cámara de Apelaciones local, a una CR SD 52/2023 del 5/9/23; "<Persona 33>, <Persona 18> c/ Provincia del Chubut y otro s/ Ordinario", expte. nro. 504/22 en donde se indemnizaría por daño moral con el valor de un viaje ida y vuelta Buenos Aires a Madrid con 25 días de estadía paga, cuantificada en dólares estadounidenses U$S10.000. una incapacidad media. Todo ello para ilustrar el modo de indemnizar el rubro por la jurisprudencia más reciente, según su interpretación.

Estima razonable –sin perjuicio del criterio del resolvente- que se fije el rubro en el valor de un vehículo de gama alta para cada uno de los progenitores, cuyo valor deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, estableciendo la cuantificación en dólares estadounidenses a fin de evitar que producto de la inflación no se logre la finalidad sustitutiva del daño ocasionado al tiempo del pago de las indemnizaciones,

en orden el tiempo que llevan tanto las eventuales vías recursivas extraordinarias, como el proceso de ejecución.

En respuesta al agravio por los montos concedidos en daño moral, la aseguradora entiende que la parte actora solo cita jurisprudencia sin esgrimir las razones que justifiquen el pedido de un mayor monto. Alega que no hay una crítica concreta puntual y explicada sobre por qué debería modificarse la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia. Asegura que no debió hacerse lugar al robro en cuestión. Entiende que la facultad judicial debe ser ejercida de manera prudencial para la fijación de satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Que la evaluación del daño con un equivalente en un departamento de 88 metros o un vehículo de alta gama no guarda relación con el daño sufrido, ni fue probado que esos valores se ajusten a la partida reclamada. Pide el rechazo del agravio.

Considero que la magistrada de primera instancia no funda adecuadamente esta indemnización al no establecer las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que fija el artículo 1741 del CCCN.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir

determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, C. A.: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños n° 6:

"Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc." ("S., L. J. y otro vs. V., <Persona 6>. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

Entiendo que todas las lesiones padecidas por la actora, la niña Z., su gravedad, las secuelas que le han quedado, las intervenciones quirúrgicas, la edad, es claro que el monto debe ser mayor y debe contemplarse las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que prevé el art. 1741 del CCN, y a valores actuales al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (art. 772 del CCCN).

Por ello, lo fijo en la suma de US 10.000, los que al cambio oficial al día de la sentencia de primera instancia arroja la suma de (promedio $357 cada dólar al 23 de agosto del 2023), $3.570.000.

Esa suma abarca un viaje en avión Bs. As.-Miami, para ir a <Lugar 1>, en Orlando ida y vuelta y 25 días de estadía, comida y alojamiento para la niña.

En el caso de los progenitores el daño moral también está demostrado, por el sufrimiento que atravesaron por la lesiones e incapacidad de su hija.

Por eso para cada padre le otorgo los gastos del mismo viaje pero por la suma de U$S 7.000, a cada uno. Es decir, $2.499.000, para cada progenitor, considerando a $357 cada dólar según el cálculo anterior.

Se admite el agravio.

En su noveno agravio, la parte actora impugna la sentencia de grado por la fijación de una tasa pura del 6%, entiende que resulta insuficiente y vulnera su derecho de propiedad e igualdad respecto de casos análogos en los que se hab. determinado una tasa del 8% o 12%.

Sostiene que la tasa pura del 6% fijada en la sentencia recurrida resulta irrisoria e incumple la finalidad compensatoria de la indisponibilidad del capital. No controvierte que en el caso de que las indemnizaciones son estimadas a valores actuales la tasa debe ser pura, sin componentes inflacionarios; pero, en el caso –sostiene- la tasa del 6% vulnera la reparación integral y pulveriza el fin indemnizatorio con el paso del tiempo, señala que la privación, al tiempo de su presentación, lleva 6 años.

Cita comparativamente y a efectos de fundar su postura de reconocimiento de una tasa más elevada, que resulte razonable y que se ajuste a la realidad actual, del 12%, los autos de fecha 8/2/2022 (CR S.D. n° 1/22; "<Persona 34> <Persona 27>, <Persona 13> c<Persona 16>, <Persona 7> s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21).

Solicita la revocación de la decisión de grado y la determinación de una tasa pura del 12% mensual.

En respuesta a la tasa de interés fijada, cuya elevación pretende la actora a un 12%, sostiene la

aseguradora que configuraría un enriquecimiento indebido, porque los rubros indemnizatorios fueron determinados a valores actuales. Entiende que las sumas que prosperaron, en el caso, fueron a valores actuales, pero también teniendo en cuenta las situaciones económicas del país, que atento a estas circunstancias, no puede elevarse al 12%. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento:

En este agravio, aclaran, con invocación del derecho a la igualdad, que solicitan la tasa pura del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por esta Cámara en fallo de fecha 8/2/2022, citan CR S.D. n° 1/22; "<Persona 34> <Persona 27>, <Persona 13> c<Persona 16>, <Persona 7> s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21).

En primer lugar, debo decir, que el caso que cita no es aplicable al presente, pues se trata de plataformas fácticas distintas y además no es un precedente obligatorio para este tribunal, pues el fallo citado no fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y menos es un precedente judicial.

La jurisprudencia ha dicho: "Los fallos del alto tribunal no son obligatorios para los tribunales inferiores fuera de los expedientes donde se pronunciaron- y, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia nunca ha sostenido la obligatoriedad lisa y llana de sus precedentes, postulado que sería difícilmente compatible con la libertad de juicio que es propia de los magistrados (doctrina de Fallos 25: 368; 212: 325). Por ello, desde antiguo, la Cámara Nacional Federal ha afirmado la facultad de los jueces

de apartarse fundadamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando circunstancias valederas lo justifiquen, o cuando quien reclama demuestre razones que revelen la conveniencia palmaria de modificar el criterio establecido (*cf*. Cámara Nacional Federal, Sala II Contencioso-administrativa, fallo del 28/11/74, publicado en La Ley 1975-A-241; en igual sentido, Sagüés Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, tomo 1, ed. Depalma, 1984, pág. 166/176)" ("Argentores y otro vs. Estado Nacional y otro s. Acción meramente declarativa" - CNCiv. Com. Fed. Sala I, 19/10/2006, Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed., 3156/2003, RC J 25347/09).

La jurisprudencia ha dicho: "La garantía de igualdad ante la Ley que consagra el art. 10 de la Constitución local en su anterior texto (art. 11 actual) no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta (aquella que supondría una imposición matemáticamente igual en su quantum para cada uno de los habitantes) sino la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Ya Aristóteles había formulado tal principio de igualdad en proporción geométrica, que puede sintetizarse en su célebre frase no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales. (Voto del Dr. De Lázzari al que adhirieron los Dres. Hitters, Pettigiani y Negri, con sus fundamentos" ("Esteinberg, Esther Nelly vs. Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s. Demanda contencioso administrativa" - SCJ, Buenos Aires, 14/08/2013, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós), Ac. 66569; RC J 18759/13).

En efecto, el caso que cita se refiere a los daños que le generó el propietario de una obra a bienes de terceros y el 12% de interés se fijó con respecto a la fecha del hecho dañoso hasta la del informe que fija por interese moratorio.

En efecto, en dicho fallo el Dr. Hayes coincide con la Dra. Zanatta y dice que la sentencia de primera instancia omitió fijar interés desde la fecha del hecho dañoso hasta los informes y por ello fija un interés puro del 12% anual. Pero, los informes en ese proceso cuantifican los daños al momento de ser emitidos.

Aún más en este fallo se sostiene que la cuantificación del daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

En este caso, cuantificamos los daños al momento de la sentencia.

Y, además, los jueces cuentan con facultades discrecionales para fijar los intereses según las circunstancias del caso.

Por su parte, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para

la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, *Tratado de derecho civil y comercial*, T. III, *Responsabilidad civil*, p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que hab. de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes" (e.o., "La pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario", Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual),

desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto)" (citas: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Cabe adicionar que el planteo en cuanto la necesidad de mantener el valor real al momento de practicar liquidación, no fue formulado en la demanda, y además, el artículo 772 del CCCN fue correctamente aplicado por la jueza de primera instancia, en cuanto el momento en que cuantifico las indemnizaciones.

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

En décimo lugar, la accionante impugna la sentencia de grado considerando que resulta arbitrario el rechazo de capitalización de intereses, en tanto la sentenciante no daría fundamentos jurídicos ni suficientes para justificar lo que –la apelante considera- como apartamiento de la letra de la ley (en contraposición a la doctrina de la CSJN). Recuerda que la jueza de grado dispuso: "En cuanto a la pretensión de capitalización de intereses y de actualización monetaria esgrimida a fs. 325 de la demanda, teniendo en cuenta que la totalidad de las partidas han sido estimadas a valores actualizados, con tasas de interés en los distintos tramos considerados en los párrafos precedentes para

mantener el valor de la moneda y que el mecanismo de cuantificación utilizado suple la devaluación monetaria en la que se sustenta la pretensión, rechazo los planteos efectuados por la parte actora".

Sostiene que la capitalización de intereses, en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, procede sin ser necesaria tal solicitud ni un pronunciamiento judicial previo aprobándolo, requiriéndose únicamente la manifestación en el objeto de demanda de que se reclaman los intereses respectivos. Que esta es la doctrina más reciente elaborada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en fallos "<Persona 35> c/ <Persona 36>/ Accidente de Trabajo (sistémico)", (expte . n° 25679 - Año 2022), y "<Persona 39>
<Persona 21> c/ <Persona 38> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (expte. n° 25707 - Año 2022).

Considera que la norma del Código de fondo no efectúa distinciones ni mayor condicionamiento que la obligación sea demandada judicialmente y que la misma haya sido notificada a la demandada. Afirma que ambos presupuestos se cumplen en el presente caso, siendo plenamente aplicable la capitalización dispuesta por el artículo 770 inc. b CCCN, no habiendo razones para impedir u omitir su aplicación.

Por otra parte, justifica su reproche en el contexto inflacionario del país y la inestabilidad monetaria. Sostiene que capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera, que aprovechan las aseguradoras y empresas demandadas, a costa de las víctimas, quienes deben transitar largos procesos judiciales sin la posibilidad

de disponer del dinero que les pertenece, y que, llegado el momento de cobrarlo, va a significar un valor monetario considerablemente inferior y devaluado del que hubiera percibido de haberse cobrado oportunamente. Puntualmente, entiende que a la demandada C. y a la <Persona 40> C. –a la cual se le hizo extensiva la condena- les conviene retener las sumas objeto de condena, en tanto le generan en el sistema financiero mayor ganancia que lo que tiene para perder no solo en concepto de intereses sino también en concepto de costas con motivo de la ejecución forzada.

Alega que, de sostenerse el rechazo que impugna, se impide el acceso a la reparación integral y se vulnera el derecho de propiedad de su parte, impidiendo la tutela judicial efectiva. Solicita la revocación de CCCN de pleno derecho, conforme la reciente doctrina sentada al respecto por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En respuesta al pedido de capitalización en función del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, entiende que la aplicación de la norma conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial en perjuicio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa para la parte actora. Dice que la aplicación de la norma implica una doble actualización, y en este punto coincide con la decisión de grado. Entiende que la capitalización en estos parámetros debe ser interpretada con criterio restrictivo, y que tampoco está autorizada la periodicidad en la capitalización. Cita jurisprudencia y entiende que la aplicación de la norma afecta el derecho constitucional de propiedad de su parte. Asimismo, que la aplicación del tipo de

anatocismo pretendido vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se expide sobre la reducción al costo medio del dinero y sobre conceptos de deuda de valor. Dice el rechazo del agravio. Para finalizar mantiene reserva del caso federal.

Tratamiento:

En primer lugar, debo decir que las indemnizaciones por daños y perjuicios son obligaciones de valor y sobre ellas no se aplica la capitalización de intereses determinadas en el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Por su parte, la obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial… El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente…"Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la

esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones. La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)…Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero" (Medina, Graciela: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; Tomo III, Julio Cesar Rivera (*et al*.); dirigido por Julio Cesar Rivera, Graciela Medina, 2° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ps. 215/216, La Ley).

Con relación este agravio, debo destacar que me he expedido en varias oportunidades, en materia de despidos y accidentes de trabajo.

Es evidente que se tratan de plataformas fácticas y jurídicas diferentes al presente, que se trata de indemnizaciones por un evento dañoso no laboral.

En el caso de los accidentes de trabajo a nivel provincial se encuentra el precedente <Persona 39> expte n° 25707/22, del STJCh en el que se admite la capitalización si en la demanda se pidieron intereses. No es aplicable a este caso, pues se trata de una plataforma fáctica y jurídica diferente.

Cabe recordar como regla general la prohibición del anatocismo es una norma de orden público por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (*cf*. Rivera, Julio César, Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación", T° III, p. 200).

Por ende, se rechaza el agravio.

La parte actora expone su undécimo agravio en contra de la condena por daño punitivo, fijada en la suma de $6.000.000 por considerarla exigua e irrisoria y no cumple con la finalidad de la norma que lo prevé. Argumenta que el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor habilita el reclamo de una multa a favor del consumidor pensada a los fines de disuadir a los proveedores de continuar provocando daños a los consumidores, pero que, en el caso de C., y comparativamente con sus ganancias extraordinarias, la multa fijada no resulta significativa. Invoca vasta doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Asimismo, datos sobre las sedes comerciales y las firmas

que nuclea C., con presencia en diversos países y establecidas varias sucursales, aporta enlaces web para el acceso a las cifras de ingresos de la firma, a fin de ilustrar que la multa, en el monto fijado, no puede ser disuasiva para la demandada.

Entiende que para la demandada es mucho más rentable abonar indemnizaciones de $6.000.000, y seguir omitiendo inversiones en seguridad de los consumidores, antes que modificar su obrar y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se ocasionen en el futuro los mismos daños en sus locales comerciales.

Sostiene que para una empresa que genera $190 billones al año -ganancias extraordinarias expresamente reconocidas por C.-, una multa civil de $6.000.000 no importa daño ni detrimento alguno sobre su patrimonio, y en consecuencia con esta suma no se cumple con la finalidad de la norma.

En consonancia con lo aportado como hecho nuevo y documental, sostiene que la jueza de grado no consideró la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; que el presente resultó ser de una gravedad y magnitud tal que impidió que una niña de 8 años pueda retomar su vida con normalidad; asimismo, refiere al destrato que demostró la demandada como así también la posición hostil que asumió frente al hecho ocurrido, sin demostrar ninguna actitud conciliadora ni aún gestionadora de sus propios deberes en cuanto al traslado que debió gestionarse de Z. al <Persona 41> de Buenos Aires, pese a tratarse de un hecho acaecido en un centro comercial cuya responsabilidad objetiva resultaba cierta.

Luego, sostiene que es imposible permitir que, por una nueva afectación al deber de seguridad por parte de la empresa, otro niño resulte víctima del mismo obrar imprudente y negligente del que resultó victima Z. y que para evitarlo debe establecerse el monto por daño punitivo máximo previsto y con un mecanismo que realmente refleje la gravedad del hecho y circunstancias del caso.

No obstante, destaca la reincidencia de la demandada en la inconducta generadora de este caso y el total desprecio que exhibe por la seguridad e integridad de sus clientes. Señala que nuevamente deja la escalera al acceso sin seguridad, y que todo ello se desprende del acta notarial acompañada como documental al alegar hechos nuevos con fecha 22 de septiembre de 2023.

Por otra parte, entiende que la jueza de grado, de todos modos, incurrió en error en la determinación del daño punitivo, porque la propia Ley de Defensa del Consumidor establece determinados parámetros en el art. 47 inc. b, donde dice que debe cuantificarse en canastas básicas, y no en pesos, como en el fallo.

Afirma el error al cuantificar el rubro, ya que lo cuantificó en pesos y no en canastas básicas, tal como lo dispone el mencionado artículo. Razona que si se cuantificara el rubro de daño punitivo en pesos, ello únicamente acarrearía que, al ejecutarse el rubro respectivo, el mismo resulte insignificante e irrisorio en tal momento, incumpliéndose la propia finalidad disuasiva del instituto en cuestión. Sostiene que el daño punitivo deberá ser fijado en número máximo de canastas básicas para el hogar 3, y al límite máximo establecido en el art. 47 inc. b -2.100 canastas

básicas- en función de la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, la capacidad económica de la demandada y la reiteración de la inconducta. Así lo solicita, y que sean calculadas al momento de la ejecución de la sentencia, con más los intereses a la tasa activa del BNA desde la mora hasta su efectivo pago.

Tratamiento:

Al respecto, debo señalar que a los fines de cuantificar el daño punitivo, el artículo 52 bis de LDC, afirma que se tomará en cuenta la gravedad de los hechos y demás circunstancias.

Entre ellas, se encuentra la función preventiva de los daños punitivos, función de desmantelamiento de los efectos de los actos ilícitos, función punitiva de la sanción ejemplar, pluralidad de sujetos, reiteración de conductas similares, fortuna del demandado, precedentes judiciales, imposición de otras sanciones, relación de los daños punitivos con la indemnización compensatoria.

Al respecto, la Dra. <Persona 5> sostiene que llegamos a uno de los mayores inconvenientes que plantea este instituto de excepción, su cuantificación.

También, la citada autora destaca que lamentablemente no resultan extraños los criterios jurisprudenciales disimiles que salen de la discrecionalidad del juez para incursionar en el campo de la arbitrariedad.

Dice que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictado más de un pronunciamiento tendiente a fijar pautas para la cuantificación de los daños punitivos, tendiente a solucionar los inconvenientes y las crecientes críticas por los montos exorbitantes. Sin

embargo, el artículo 52 bis solo hace referencia a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, Nuevamente la ley se ve empañada por "una vaguedad exagerada" (*cf.*, Nallar, Florencia, *Daños punitivos*, p. 614).

Ahora bien, a la hora de cuantificar la multa por daño punitivo (art. 52 bis Ley 24240), lo que se considera es la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Además, la existencia de daño a la víctima, y la finalidad es sancionar hechos graves y persuadir que no se cometan en el futuro.

La jurisprudencia ha dicho: "Atender a "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" son las únicas y raquíticas pautas contenidas en el artículo 52 bis de la Ley 24240 para aplicar daños punitivos a favor del consumidor, pautas a las que pueden añadirse otras formuladas por la doctrina para especificarlas y que resultan de la finalidad misma del instituto (arts. 1 y 2, CCCN). O sea, no existen pautas matemáticas para efectuar la cuantificación (sencillamente porque en este tipo de procesos carecemos de ella), sino que debemos operar con apoyatura en las circunstancias del caso, y especialmente en la gravedad de la situación. El menosprecio a los derechos de la usuaria y la conducta sancionable están a la vista. Veintidós problemas de conectividad en menos de tres años y varias promesas de solución (incumplidas), cuando -a escasos metros del domicilio de la accionante- existía servicio de fibra óptica. Mala conectividad, por falta de mantenimiento, incluso en un momento de la historia en el que la conectividad se volvió algo fundamental. Luego, y estando ante un derecho humano, que permite incluso el

ejercicio de muchos de los otros derechos de igual jerarquía, no podemos -desde la justicia- avalar este tipo de comportamientos, dilatorios, displicentes o inadecuados, frente a los usuarios, a quienes la Constitución Nacional asegura una protección especial. La figura de los daños punitivos deviene de plena aplicación al caso" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de A. S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

La jurisprudencia ha dicho: "Los daños punitivos que autoriza el artículo 52 bis de la Ley 24240 (según redacción de la Ley 26361) persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) La imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso. (Del voto del Dr. Vassallo al que adhiere el Dr. Heredia)" ("Castañón, Alfredo J. vs. Caja de S. S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 09/04/2012, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., RC J 5069/1).

En este caso, la demandada vulneró su deber de seguridad (artículo 5 LDC) y luego volvió a reiterarlo durante este proceso, al no tener una escalera en el local en bueno estado de conservación y ser una cosa riesgosa.

Algunos argumentos que se esgrimen en la expresión de agravios se refieren a las consecuencias disvaloiosa

en los actores -en la menor-, que fueron causantes de daños y se indemnizaron en el fallo de primera y segunda instancia.

Sí advierto que la demandada tuvo una actitud reticente ante los actores a los fines de solucionar sus reclamos, pues debieron concurrir ante la Oficina de Defensa del Consumidor y en esta instancia judicial.

Además, la demandada volvió a incumplir con el deber de seguridad, en el cuidado de la escalera.

Sin embargo, no veo que con ese obrar se haya enriquecido en sus ventas, es decir, que lograra beneficios económicos y que por lo tanto, tenga implicancia en el enriquecimiento de la demandada.

Tampoco está probado que en los otros locales que le pertenecen tuviera escaleras en mal estado y el riesgo de sufrir accidente como dice la actor en su demanda: ”…tal situación lejos de la simple estadística comercial, marca el terrible daño hoy reclamado pudo haberle sucedido a millones de consumidores…”,

Pero, tomando las pautas establecidas, por la gravedad en el incumplimiento de su deber de seguridad y la reiteración, se fija la multa en $10.000.000 (artículo 52 bis LDC).

En su agravio duodécimo, la parte actora impugna la regulación de honorarios a peritos por alta y excedida del límite legal, sin perjuicio de la condena en costas a la contraria y la extensión de la misma, ante hipotéticas implicancias a su parte en caso de falta de pago de los honorarios de los profesionales.

Respecto del perito médico C. A. B., regulado en un 6% y del psicólogo J. M. F. M., también en un 6%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena;

señala que el art 60 de la Ley XIII n° 4 establece que la escala oscila entre el 1% ay el 5%, y que debió cumplirse con el segundo párrafo de la norma aludida, que existe desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles hab. de corresponder. Solicita que se revoquen las regulaciones readecuándose las mismas razonablemente y en forma proporcional a los trabajos efectuados. Para finalizar mantiene reserva del caso federal.

Tratamiento:

Con respecto al tercer agravio de la aseguradora y el duodécimo de la parte actora, atento a como se resolvieron la cuestiones en esta instancia, es decir, los agravios de la actora, y conforme lo prescripto por el artículo 282 del CPCCCH, y teniendo en cuenta la readecuación de las costas y honorarios, los agravios devienen abstractos.

De modo tal que la partida por incapacidad sobreviniente de Z. da la suma de $229.477.559, por perdida de chance $7.000.000, por gastos médicos la suma de $5.593.000, por gastos medicamentos $5.460.000 y por daño moral $3.570.000. Monto total $251.497.559.

El monto por daño punitivo es de $10.000.000.

Los progenitores la suma de $2.499.000 a cada uno por daño moral.

III-b) *Los agravios de C. S. A. S.A.:*

En primer lugar, con respecto a la deserción del recurso de apelación planteada por la parte actora, debo decir que la Cámara de Apelaciones que integro tiene una criterio restrictivo al respecto, en pos de

garantizar el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Y por otra parte, destaco que la expresión de agravio reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh.

En el primero, entiende que se debió atribuir un grado de responsabilidad a los padres de la menor por faltar al deber de vigilancia. Sostiene que la demanda debió ser rechazada porque el padre de la menor no tuvo el mínimo cuidado durante su estadía en el local, respecto de su hija, en tanto no debía dejar que jugara en una zona vedada junto con otra menor, ni que trepara a la escalera, elemento causante de las lesiones. Entiende que hubo una arbitrariedad argumental por parte de la jueza de grado que omitió hacer mérito de este dato. Dice que el padre desatendió a su hija mientras conversaba con otros clientes y era atendido por el empleado del local comercial. Que, al perder de vista la vigilancia de su hija permitió que jugara en una zona no habilitada para los clientes, trepadas a una escalera, elemento que aportó la nota de peligrosidad. Se expide sobre el deber de vigilancia de los padres como indispensable para el control sobre la conducta de los hijos, y que acarrea responsabilidad de los progenitores por los actos que ellos realicen. Cita jurisprudencia y entiende que la acción directa del padre de la niña produjo la ruptura del nexo causal, que su parte no puede verse condenada frente a la grave falta de deber de cuidado por parte del progenitor de Z. A.. En apoyo a su posición remite a testimoniales rendidas en autos, sobre que él no estaba supervisando

a su hija. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

Con respecto a este agravio, debo señalar que los argumentos empleados por la citada en garantía, en modo alguno logran conmover lo decido por la jueza de primera instancia y su razonamiento.

Es decir, el deber de seguridad que tiene en cabeza de la demandada conforme al artículo 5 de la LDC, no fue modificado ni se probó culpa de tercero de la víctima.

Es decir, no puedo modificar el razonamiento de la jueza de primera instancia, ni que el evento dañoso ocurrió, pues la escalera es una cosa riesgosa (artículo 1757 del CCCN) y el deber de seguridad pesa sobre el demandado-proveedor (artículo 5 LDC).

Por ende, se rechaza el agravio.

En su segundo agravio, la aseguradora reprocha el monto de la condena y la composición del mismo, sostiene que los rubros no se compadecen con la prueba de autos que arrim. la parte actora, asimismo, dice que la jueza de grado otorga altas sumas resarcitorias sin explicitar de manera pormenorizada los fundamentos que hacen mérito, y que de este modo se excede el concepto de resarcimiento integral a costa de una gravosa e inequitativa carga patrimonial a los demandados, puntualmente sostiene que las sumas dadas son excesivas y que genera un enriquecimiento incausado de la parte autora, en desmedro del patrimonio del asegurado. Cita jurisprudencia, continúa diciendo que si bien la ley puede dejar librado el quantum indemnizatorio a la prudencia de los jueces, ello de modo alguno implica que el monto de condena consista en una valoración completamente libre del juzgador, como así tampoco se

responda a una breve enunciación de pautas, sino que tiene que resultar de un claro razonamiento que pueda ser controlado desde la óptica de la sana crítica racional, cita la norma contenida en el artículo 1746 del CCCNN.

Luego, puntualiza sobre los rubros indemnizatorios, se refiere puntualmente a las fórmulas matemáticas, se queja por el cálculo de incapacidad sobreviniente y replica los argumentos de la sentencia que arroja la suma final de $81.329.625., reprochando que los parámetros utilizados en la fórmula, M., son con un inicio de la edad de la niña al sufrir el siniestro en 8 años, y el final del cálculo a la edad de 75 años como expectativa de vida. Entiende que es erróneo porque el daño que pretende resarcirse versa sobre ganancias, que serían muy remotas en este caso. Por un lado, dice que no es razonable considerar que una persona desarrolle actividades económicamente valorables durante 15 años posteriores a la edad jubilatoria, entiende que es razonable fijar como límite del cálculo la edad jubilatoria que surge de la ley en 65 años, donde el damnificado dejaría de percibir un beneficio económico que provenga directamente de su actividad. Por otro lado, también reprocha el momento inicial de productividad en 8 años, entendiendo que contraría la lógica de aplicación de los parámetros, porque a esta edad no puede ser considerada económicamente activa una persona, y tampoco podría considerarse una pérdida de capacidad laborativa. Sostiene que corresponde acotar el lapso temporal, el cual se considera que la menor se vería privada de percibir un beneficio económico a causa de sus lesiones, proponiendo como inicio del cómputo en

la edad de 14 años, que es el momento en que se considera que una persona puede ser económicamente activa y el final en la edad jubilatoria de 65 años, según lo establece la ley.

A continuación, expone en su agravio que la jueza de grado además duplica las partidas al computar la indemnización por pérdida de chance. Por otro lado, reprocha que la sentenciante decidió sin argumento una indemnización por daño moral de $3.000.000 a favor de Z. A. y de $1.500.000 para cada uno de sus progenitores. Cita doctrina y jurisprudencia en contra de la decisión de grado y en apoyo a su postura y solicita la revocación de la sentencia de grado, entendiendo que los argumentos dados en la sentencia no fueron explicitados y que se aludan a conceptos genéricos sin aclarar concretamente qué pautas sirven de fundamentos del fallo. Solicita la revocación del fallo.

Este agravio debe ser rechazado, conforme los argumentos brindados al tratar los agravios de la actora y no conmueve lo dicho por la jueza de primera instancia en lo pertinente ni lo expresado en mi voto.

Por ende, se desestima el agravio.

En su tercer agravio, impugna la regulación de honorarios efectuada en la sentencia a los profesionales actuantes, tanto abogados como peritos, y solicita la aplicación del límite de honorarios normado en el art. 8 de la Ley 24432, que establece que no pueden sobrepasar el 25% del monto de la condena, o en su caso, prorratearse los honorarios de los profesionales actuantes. Cita el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y que también se tengan presentes cualquier otra incidencia de costas como es la tasa de

justicia. Respecto a los peritos, solicita que se aplique lo dispuesto en el decreto nro. 1813/92. En tanto, los honorarios deberían ser regulados en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia de que se trate, excluyéndose las pautas generales arancelarias y procediendo al acto regulatorio, conforme a los criterios expuestos por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1071 del Código Civil. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honoraros son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("González, Juan E. vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 12/05/1997. Sumarios Oficiales Cám. Apel., Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 822, RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<Persona 42> S.A c/ <Persona 12> s/ Juicio Ejecutivo", expte n° 13.997/2003, y ha sostenido: "Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse,

también que la propia Ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (*cf.* idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

La jurisprudencia ha dicho: "El "agravio" o "interés" es una exigencia necesaria para impugnar una decisión judicial, ya que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la resolución recurrida le cause a quien lo interpone un perjuicio actual. Ahora bien, en los términos en que quedó planteada la cuestión, no se advierte, ni tampoco se ha alegado concretamente, el perjuicio que le generaría a la demandada la resolución apelada, puesto que el agravio referido a que los actores pasarán a cobrar menos de lo que actualmente perciben, no perjudica al Estado

Nacional. En el caso, el Estado nacional demandado apeló la sentencia de primera instancia por la que se ordenó al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares el pago a los actores (retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas) del incremento del haber mensual otorgado por el Decreto 883/2010 según el grado de cada uno y con las limitaciones dispuestas por el art. 10 de la citada norma; recurso que es rechazado" ("<Persona 20>, <Persona 30> y otros vs. Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares - Ministerio de Defensa s. Medida cautelar" - Cám. Fed. Apel., Salta, 29/03/2011, Rubinzal Online, RC J 4168/11. Por ende, se rechazan los agravios por prematura. IV. *Contestación de Asesoría de Familia*:

La asesora de Familia, luego de una reseña pormenorizada de la posición de las partes y de antecedentes de la causa, adhiere al recurso interpuesto por los progenitores, en su carácter de representantes legales de la adolescente, puesto que no advierte inacción como así tampoco la existencia de intereses controvertidos (arts. 100, 101, 103 CCCN)

Diferimiento de costas y honorarios SI 184/2024:

Las costas se imponen a la citada en garantía vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se fijan al abogado de la actora en 10 jus, al abogado de C. y al abogado de la citada en garantía en 8 jus a cada uno, por tratarse de una incidencia (artículo 32 Ley XIII-4).

Costas y honorarios:

Las costas de la ambas instancias se imponen a la demandada y citada en garantía vencida, por el

principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Regulo los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado del <Persona 4>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 24%, del Dr. P. N. F. en su carácter de letrado apoderado de C. S.A. en un 15%, del <Persona 6>. M. por su actuación como letrado apoderado de C. S.A. a partir del 13/04/2023 en el 5%, del <Persona 6>. por su actuación como abogado apoderado de C. S. A. S.A. en un 18%, del perito médico C. A. B. en un 4%, del perito psicólogo J. M. F. M. en un 4%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere.

Los honorarios de los abogados de la actora en un 30%, los de la demandada en un 25% y de la citada en garantía en un 25%, todos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Acoger parcialmente el recurso de la actora, admitiendo el agravio con respecto a las indemnizaciones por la incapacidad sobreviniente, pérdida de chance (parcialmente), vida en relación (parcialmente) al daño moral, a los gastos médicos y los futuros, al daño punitivo y la readecuación de honorarios, y rechazar el resto.

2) Rechazar los agravios de la demandada.

3) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada y citada en garantía vencida (artículo 60 del CPCCCh). Regular los honorarios de primera instancia

conforme los considerandos y, en la alzada, los honorarios de los abogados de la actora en un 30%, los de la demandada en un 25% y de la citada en garantía en un 25%, todos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

4) Las costas de la incidencia se imponen a la citada en garantía vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios se fijan al abogado de la actora en 10 jus, al abogado de C. y al abogado de la citada en garantía en 8 jus a cada uno, por tratarse de una incidencia (artículo 32 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la por la parte actora y la aseguradora de la demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 83/23. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. J. A. B. y la Sra. A. L. S., por su propio derecho y en la representación legal de Z. A. B., condenando a C. SA a abonar a Z. la suma de $91.405.625 por el accidente ocurrido el 11/10/2016, y a sus progenitores, la suma de $3.788.000 al Sr. B. y la suma de $3.932.000 a la Sra. S., más intereses. Dispuso la extensión de responsabilidad a C. S. A. S.A., condenó multa por daños punitivo a C. SA, ordenó la publicación de la sentencia, impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales interviniente.

Concedidos los recursos, expresan agravios los recurrentes, los cuales merecen réplica de la parte contraria. En esta instancia se abre a prueba el trámite

y denuncia hecho nuevo, los cuales quedan incorporados al caso.

Los antecedentes del caso, así como los fundamentos de la sentencia y de los recursos, han sido debidamente detallados en el voto que origina el presente acuerdo, razón por la cual, a fin de no tornar tediosa su lectura, no los repetiré en mi resolución. Asimismo, la prueba producida en el caso, ha sido suficientemente detallada en la sentencia recurrida, y por las mismas razones, no volveré a citarlas, solo en lo que hace a su valoración a fin de formar debida convicción.

I. *Tratamiento de los recursos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Teniendo en cuenta que la citada en garantía, reprocha la atribución de responsabilidad, y la parte actora, los rubros, montos y cálculos de las partidas indemnizatorias, entiendo que corresponde dar tratamiento a este primer recurso, y luego a los de la parte actora, y conforme su resultado, los restantes de C. S.. Señalo que la sentencia dictada en la instancia de grado, ha quedado firme respecto a la demandada C., lo que es valorado en la resolución de mi pronunciamiento.

A. *Tratamiento recurso de apelación de C. A. de S. SA*:

La parte actora a pedido la declaración deserción del recurso, en el entendimiento que no satisface los presupuestos del art. 268 del C.Pr. por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que íntegro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan,

en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la lectura del memorial, que la recurrente en algunos pasajes de su argumentación recursiva, insiste en su teoría del caso, con repeticiones y argumentos que lindan con una mera disconformidad; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

A. 1. El primer agravio de la recurrente versa sobre la atribución de responsabilidad en el siniestro que decidiera la jueza de grado. Ahora bien, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva -daño producido por cosa riesgosa y la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor-, por lo que el deber de responder surgirá,

no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora en el art. 1731 del CCCN, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. La apelante, sin haber producido prueba alguna, respecto a dichas causales de eximición, pretende insistir en que la niña en aquel momento, hoy adolescente –Z.- se encontraba bajo la guarda y cuidado de su progenitor, quien actuó con negligencia en dicho cuidado y así, permitió la configuración del daño.

Dicha teoría del caso, ante el factor objetivo de atribución de responsabilidad y sin un solo respaldo en el caso, será desestimado, al igual que en la instancia de grado y en el voto que origina el presente acuerdo.

Es que ya he dicho en otras oportunidades y aquí reitero, que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la culpa o el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, la citada en garantía, y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Y así lo entendió la jueza de grado con un minucioso análisis de la prueba, documental, informativa y testimonial, el cual siquiera es mencionado en el agravio a fin de mostrar el error o arbitrariedad en el razonamiento de la magistrada, es que no hay prueba que sostenga su teoría del caso y las eximentes de responsabilidad no han sido acreditadas en el caso.

Ello así, por cuanto ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla,

y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes es nula y los agravios insuficientes para modificar la sentencia de grado, imponiéndose su rechazo.

Teniendo en cuenta que el segundo agravio de C. S. se refiere a los montos de condena de las partidas indemnizatorias, lo que también es motivo de crítica de parte de los accionantes, se tratarán conjuntamente. Asimismo, el tercer agravio de la citada en garantía, al cuestionar a regulación de honorarios, también será tratado sobre el final del acuerdo, en atención al art. 282 del C.Pr. B. *Agravios parte actora*.

Respecto a la declaración de deserción, reitero en el caso, los fundamentos expuestos más arriba, respecto al recurso de la citada C. S. y, en pormenorizado análisis del memorial de la parte accionante, entiendo

que el mismo satisface ampliamente los presupuestos del art. 268 del C.Pr., por lo que será tratado por esta magistrada.

B.1: En el primer agravio, en muy resumida síntesis, por cuanto los fundamentos ya fueron expuestos en extenso en el voto que origina el presente acuerdo, la parte actora cuestiona la afectación del principio de reparación integral, por cuanto la jueza de grado afirma utilizar la fórmula matemática denominada M. y no lo hace.

En el segundo agravio, y también bajo los principios de reparación plena, la accionante cuestiona que no se haya adicionado al SMVyM utilizado para integrar la fórmula matemática, el 20% de zona patagónica. Todo ello bajo los fundamentos ya expuestos en esta resolución. Ambos agravios serán tratados conjuntamente, advirtiendo que la procedencia de la partida –incapacidad sobreviniente de Z.- no se encuentra controvertida y arriba firme a esta instancia, encontrándose cuestionado, solo a extensión de la misma.

Ahora bien, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, como asimismo la utilización de fórmulas matemáticas para determinar su extensión y la selección de los valores que incluirá en dicha fórmula. Ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, J. F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño.

Si bien no es materia de revisión en esta instancia la utilización de fórmulas matemáticas a fin de cuantificar el daño, si se encuentra cuestionada las variables incorporadas a la formula –los ingresos económicos-, los que discrecionalmente entendió que corresponden la jueza, como más justos al resarcimiento pleno; por ello, para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo materia de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta

su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio. Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa. "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, C., "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no solo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica A., es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de

la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución nacional…". En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la fórmula M., satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Entiendo que, en el caso, no se encuentra cuestionada la sentencia de grado en cuanto al uso de la formula M., aun cuando la contraria haya expuesto que su uso se reserva a los casos laborales, en la réplica al agravio de la parte actora, cuestión totalmente alejada de los criterios jurídicos y los precedentes de los más altos tribunales del país; sino que se encuentra cuestionado que efectivamente la jueza de grado no utilizó dicha fórmula y además, debió adicionarse al SMVyM tenido en cuenta (vigente a agosto de 2023), el proporcional de zona desfavorable.

Efectivamente el importe al que se arriba en la sentencia de grado, para cuantificar la partida indemnizatoria, aun tomando las variables dispuestas por la jueza, no resulta correcto, debiendo efectuarse de nuevo el cálculo y, para ello, abordaré la queja sobre la adicional zona patagónica, resolución en la que no coincidiré con quien me precede en orden de votación y doy mis motivos.

La zona patagónica es el adicional consistente en una suma de dinero que integra y completa el salario que se paga a los trabajadores que desarrollan sus actividades en la zona patagónica, la cual integra la provincia de Chubut, también conocida como “zona desfavorable”, el concepto de adicional por “zona desfavorable” es un derecho otorgado a los trabajadores y trabajadoras para paliar el costo de vida y las condiciones climáticas, económico-sociales y de desarrollo propios de la zona geográfica, inhóspitas y frías, donde el costo de vida es mucho más elevado que en otras zonas.

Ahora bien, la contraria afirma que el agravio no procede por cuanto dicho adicional no ha sido pretendido en la demanda y se afectaría el principio de congruencia. Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal: "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia, es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de

razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra*, *extra* o *citra petita*" (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

En este sentido, el principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador. En claro, la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que al juzgador le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas, ni dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios

Principio que no encuentro vulnerado, por cuanto como afirmé más arriba, el juez es garante del cumplimiento del principio de reparación plena, por ello puede decidir el uso de fórmulas matemáticas, cuál de ellas, las variable que integraran la fórmula, o cuantificar discrecionalmente las partidas indemnizatorias, sin que nada de ello implique afectar el principio de congruencia. La indemnización pretendida, incapacidad sobreviniente ha sido peticionada en la demanda y es tarea del juez su cuantificación fundada.

Ahora bien, es cierto que es hipotético aventurar que Z. trabajará y que lo hará en la zona patagónica, lo que la haría merecedora de ese 20% de adicional sobre

el ingreso tomado en cuenta por la jueza de grado, pero en la misma línea de hipótesis se encuentra si podrá trabajar en atención al porcentaje de incapacidad física y psíquica, como asimismo si adquirirá oficio u profesión alguna. Lo cierto es que, al momento del accidente, del dictado de la sentencia de grado y de esta resolución, Z., hoy ya adolescente, reside en la zona patagónica, razón suficiente para incluir dicho adicional al ingreso tomado en cuenta, que demás está decir, que es un importe determinado oficialmente para regir para todo el país, sin distinción de zona desfavorable, por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio.

En consecuencia, las variables a tener en cuenta para integrar la fórmula M. quedan determinadas en edad 8 años, incapacidad 82% ingresos $135.000 (SMVyM agosto de 2023 más 20% zona desfavorable) por lo que el rubro –incapacidad sobreviniente-, prospera por la suma de $250.339.180,16, conforme cálculo efectuado en el voto que antecede, 70% de incapacidad física y sobre su remanente -30%- el 40% de incapacidad psicológica, por cuanto aun cuando no fue objeto de revisión, ambos porcentajes de incapacidad llegan firme y el error es evidente.

De esta forma, encuentro respetada la pauta brindada por la CSJN al decir “el resarcimiento de la incapacidad definitiva no se trata de resarcir una diferencia patrimonial a valores de mercado, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud genera la persona, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la

consecución de beneficios materiales” (Fallos: 344:2256 “Grippo”, voto del juez Lorenzetti).

B.2. En su tercer agravio, la parte actora cuestiona la omisión de cuantificar suficientemente las consecuencias disvaliosas y por ende, afectación del principio de reparación plena.

La regla del artículo 1746 CCCN, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la “aptitud para realizar actividades productivas”, es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas “económicamente valorables”, que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. “La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una “arquitectura de la decisión” preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas” (Acciarri, H. y Tetaz, M., “Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas”, publ. en *La Nación*, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.)

Al respecto tengo presente que la CSJN en el caso “Grippo” septiembre de 2021, ha resuelto: “El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce),

si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez

Lorenzetti, considerando octavo)" (CSJN CIV 80458/2006/1/RH1, "Grippo, <Persona 11>, <Persona 8> y otros c/ <Persona 28>, <Persona 14> y otros s/ daños y perjuicios".

Efectuado el análisis de la procedencia de la pretensión, y abordando el agravio, es cierto que en la sentencia de grado, la jueza no se ha expedido sobre la cuantificación de las consecuencias disvaliosas económicamente mensurables al momento de cuantificar la indemnización, sí ha mencionado que no solo tendrá en cuenta la capacidad laborativa, sino los otros aspectos de la vida de Z. gravemente afectados, tomando así al sujeto como un ser integral de conformidad a los casos "Grippo" y "Lacave". Sin embargo, al determinar las variables que integrarán la fórmula y efectuar los cálculos correspondientes, no aparecen cuantificadas dichas condiciones.

En la resolución recurrida, vuelven a aparecer las circunstancias disvaliosas económicamente mensurables, al tratar la partida indemnizatoria por daño moral,

donde la juez incluye daño al proyecto de vida, es decir, valorando que ambos son afectaciones espirituales. Sin embargo, nuevamente, valora todo aquello que Z. se verá afectada a realizar, su vida de relación, etc. pero no lo cuantifica, sino que queda incluido en el daño moral.

Como expusiera más arriba en esta resolución y no reiteraré, la tarea de cuantificar los daños, a fin de dar cumplimiento al principio de reparación plena, más aún con los precedentes jurisprudenciales de nuestra CSJN, no es tarea sencilla para el operador jurídico, ni al abogado que debe integrar la pretensión correctamente en defensa de los intereses dañados de su cliente, ni para el juez, que luego de producido el plexo probatorio deberá valorara y cuantificar. Por ello entiendo que no es incorrecto la manera en que se ha cuantificado en la sentencia de grado, se han mencionado las circunstancias disvaliosas al momento de expedirse sobre la incapacidad sobreviniente, solo que no se las ha cuantificado, lo mismo respecto al proyecto de vida o vida de relación de Z., nuevamente se valoran al expedirse sobre el daño moral, pero no aparece su estimación.

Entonces, la ausencia de referencia concreta a su cuantificación, ha dado lugar a la interpretación efectuada por el recurrente, en el sentido de que la jueza de grado ha otorgado 6 años de más a incluir en la fórmula M. (que surgirían, a su entender, de los 8 años que tenía Z. al momento del accidente y los 14 años desde los cuales podría desarrollarse laboralmente) a fin de indemnizar las consecuencias disvaliosas. Ahora bien, lo afirmado, es una interpretación del recurrente

que no tiene respaldo en la letra de la sentencia recurrida, sin embargo, debe ser atendido.

Así, al tomar como valor fundamental de la persona su capacidad productiva general (*capacita* laborativa genérica), computada con base en el grado de menoscabo somático causado por las lesiones, la valoración del daño corporal se atiene a una concepción patrimonial de la persona como ser productivo; y si se ponderan aspectos no patrimoniales su consideración se justifica bajo el concepto de daños indirectamente patrimoniales (los denominados daños morales impropios). A su vez, la individualización del resarcimiento concreto se realiza mediante incrementos justificados con base en el concepto de específica capacidad productiva, en atención a las actividades que la víctima desarrollara antes del accidente. En consecuencia, conforme el principio de reparación plena que he desarrollado en el tratamiento de los agravios anteriores, entiendo que procede la cuantificación de las consecuencias disvaliosas que el siniestro y daño ha dejado en Z., y, en atención a su edad al momento del accidente (8 años) considero correcto adicionar un porcentaje del 10% al importe que arroja la partida indemnizatoria tratada en el apartado anterior y otorgar por dicho concepto, a la fecha de la sentencia de grado, la suma de $25.033.918, valorando aquellas actividades de Z., que no son mensurables económicamente pero si implican un valor económico (tareas del hogar, colaboración con actividades organizadas por la familia, centros barriales, religiosos o de beneficencia, etc.). Así lo voto.

B.3. En su cuarto agravio, la parte actora insiste en el reconocimiento del daño biológico en Z.. A su

turno, la jueza de grado, al cuantificar la partida incapacidad sobreviniente, ha afirmado que en dicha partida incluye el daño físico, psíquico, estético y biológico, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria que se ha expedido en materia de resarcimiento de daños. Es decir, el cuestionamiento radica en pretender su autonomía e inclusión en la fórmula.

El derecho al resarcimiento del daño biológico, nace en el derecho italiano, y a poco que se estudia el mismo, se advierte un concepto como daño consistente en el menoscabo de la integridad psicofísica de la persona, considerada en sí y por sí, que afecta al valor hombre, que no se limita a su capacidad productiva, sino que afecta a todas las funciones naturales que desarrolla, con relevancia económica, pero también biológica, social, cultural y estética.

Como afirma el autor Galdós, la expresión "daño biológico" es ajena a la tradición jurídica a. y se trata de una noción conceptual innecesaria en el actual estadio evolutivo de nuestro derecho de daños y se refiere a uno de los supuestos comprendidos en la incapacidad sobreviniente (art. 1746): la afectación a la integralidad física y psíquica en cuanto minoración de la capacidad genérica o propia de todas las personas, con independencia de la concreta y específica aptitud productiva de rentas o ganancias (Jorge Mario Galdós en *La Responsabilidad Civil,* Tomo II, página 601 y siguientes Editorial Rubinzal).

Es pacífica la jurisprudencia en entender que los distintos rubro indemnizatorios integrantes de los daños a la persona, aún con autonomía conceptual (pero

careciendo de autonomía resarcitoria, como el daño psíquico) deben ser identificados y valorado para incorporarlos como integrantes de una o de ambas esferas o categorías del daño –patrimonial o extrapatrimonial-, en cuyos ámbitos deben ser cuantificados en forma global, cosa que ha efectuado la sentenciante.

Si bien no desconozco que existe una postura aislada que admite autonomía del daño biológico a lo fines resarcitorios, comparto, al igual que la CSJN (causa Baeza) la postura que le niega tal autonomía, en el entendimiento que el daño biológico puede tener repercusiones sea en el daño patrimonial o extrapatrimonial, y así surge del caso, donde al momento de cuantificar ambos daños, se ha tenido especialmente en cuenta la afectación a la integridad física y psíquica de Z., no log.o el agravio, pese a su insistencia, mostrar la necesidad de otorgarle autonomía, recordemos aquí que el grado de incapacidad que se ha otorgado a Z. (83%), las detallas pericias efectuadas y especialmente valoradas aquí y en la sentencia de grado, ha tenido en cuenta el daño biológico que pretende el recurrente. Así, rechazo el agravio.

B.4. Se agravia en quinto lugar respecto a la partida indemnizatoria por pérdida de chance, en el entendimiento que la misma resulta insuficiente, y su monto de $2.000.000.

El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva” y el artículo 1738

enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Y el daño alegado (pérdida de chance) entiendo que no es hipotético y conjetural, tal como lo entendió la jueza de grado, por cuanto ante la entidad del daño físico y psíquico, las secuelas del siniestro, es altamente probable la existencia de una pérdida de chance como la valorada. Advierto que la procedencia de la partida indemnizatoria arriba firme a esta instancia, solo cuestionada su extensión, por ello a tal cuestión limitaré mi resolución.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños - daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Ahora bien, respecto a la "chance", he afirmado que es la probabilidad objetiva y cierta –no la mera probabilidad- de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, debiendo ser una probabilidad suficiente. Así, el colega, Dr. Julián Jalil, sostiene que la pérdida de chance es un daño actual y supone posibilidad concreta y real de obtener las ventajas esperadas o previstas o de evitar las pérdidas, mientras que los daños eventuales e hipotéticos solo tienen lugar en la imaginación o creación de la persona que se dice afectada.

Sus elementos tipificantes han sido señalados en la sentencia de grado, a fin de determinar su existencia y lo que se repara no es el beneficio esperado, sino la probabilidad perdida de obtener una ganancia o evitar un perjuicio conjurable, debiendo estar la víctima al momento del hecho dañoso situada en una situación idónea para aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad. Y así se ha acreditado en el caso, Z., sostenía educación privada, estudio de lenguas extranjeras y otras actividades escolares y extraescolares que redundarían en mayores oportunidades

en la adultez, es decir, ingresos superiores al SMVyM, que es con el que se ha indemnizado la incapacidad para obtener sus propios ingresos en virtud de la afectación física y psíquica producida por el injusto.

Así, en atención al resultado de la pericial médica, conforme el grado de afectación en la integridad de Z., si bien esta podrá ser sujeto de estudios preocupaciones, su apto médico indicará que no puede trabajar en labores que impliquen deambular mucho ni levantar peso o hacer esfuerzos físicos, razón por la cual su incapacidad determina que hay trabajos para los cuales "es suficientemente probable" que no calificará. El accionar del demandado, ha frustrado dichas posibilidades.

Entonces, esa probabilidad, debe ser cuantificada y medida en relación a la probabilidad de obtener un resultado que hubiera incidido en el proyecto de vida, incapacidad, padecimiento sentimental, etc. Considero que el demandado y aseguradora citada habrán de responder por la pérdida de chance sufrida por la adolescente, por el accidente que podría haber sido evitado de tomarse las medidas de seguridad correspondiente, accidente que le negaron la posibilidad cierta y suficiente de inserción social y laboral, conforme acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, lo que surge de la pericial psicológica con detalle y de la pericial médica ambas agregadas a estas actuaciones, teniendo en mira no la disminución para realizar determinado trabajo, sino la de sus posibilidades genéricas que pudieron verse

disminuidas a futuro desde el accidente, al intentar ingresar al mercado laboral.

Siendo que lo que se resarce es la repercusión o consecuencia del daño en la integridad de la persona, corresponde cuantificar ese menoscabo proporcionalmente a la potencialidad de una menor repercusión que el mismo hubiera producido ante el complimiento regular de la conducta exigida por la norma, ponderando las variables posibles en base a la sana crítica. En razón del plano de probabilidades efectivas, concuerdo con la suma propuesta por el <Persona 2>, en uso de las facultades otorgadas por el art. 167 del C.Pr., cuantificada en la suma de $7.000.000 a la fecha de la sentencia de grado.

B.5. En sexto y séptimo lugar se agravia por la omisión de considerar los costos futuros por consultas médicas y de especialista en nutrición, como asimismo los gastos por medicamentos mensuales, conforme descripción que se efectúa en el voto que origina el presente Acuerdo.

Los dos agravios serán tratados conjuntamente por tratarse de omisiones en la instancia de grado, sobre las que ha mediado pretensión e integrado el objeto de la litis, respetándose el principio de contradicción.

Acreditado el daño, la responsabilidad de los demandados y su obligación de resarcir, habiéndose justificado la pretensión actoral con el informe pericial médico –no cuestionado al respecto-, ambos conceptos de daños patrimoniales, costos consultas médicas como asimismo la necesidad de adquirir medicamentos en forma mensual y de por vida, resultando un daño cierto y no meramente hipotético o conjetural,

corresponde hacer lugar a ambas indemnizaciones en concepto de daño emergente.

Siendo que su importe es una estimación que se efectúa una vez acreditado el daño, teniendo directa relación con el daño sufrido y el costo por sostener la salud de Z., en uso de las facultades del art. 167 del C.Pr. y con prudencia, procurando que dicho reconocimiento no se convierta en un enriquecimiento sin causa, coincido con los importes estimados por el <Persona 2> en el voto que antecede.

B.6. En octavo lugar se alza contra la cuantificación del daño moral alegando que los montos reconocidos tanto respecto a Z., como para cada uno de sus progenitores es exigua, carente de valor real y alejada de las disposiciones del art. 1741 *in fine* del CCCN

Respecto al agravio por la partida indemnizatoria por el daño extrapatrimonial, reitero lo sostenido al tratar los dos primeros agravios, en cuanto a la obligación de satisfacer el principio de reparación plena, que la procedencia del daño moral de ninguno de los actores, arriba cuestionada sino su extensión, y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Ahora bien, la jueza de grado, valoró los hechos narrados en la demanda y acreditados en la causa, especialmente el impacto que el siniestro ocasionó individualmente en cada actor. Así, la jueza de grado, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la certeza de

los daños y sus causas, procedió a cuantificar de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art. 167 C.Pr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño. Cuantificación, que en relación al hecho por el que se reclama y sus circunstancias, entiendo razonable y proporcionada, como me explico a continuación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, <Persona 15> c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (…) Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que

el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

El CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (<Persona 22>, Beatriz, "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado", LL1993-D 151, cit.).

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida,

pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", Tomo I, página 447, ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

En el caso, es indudable la existencia de un daño moral, los padecimientos y afecciones de los actores producidas luego de aquel noviembre de 2018, en una etapa vital para cada uno de ellos, Z. en pleno desarrollo con sus 8 años, sus progenitores con relación al cuidado y educación de sus otros hijos, sin obra social, debiendo realizar esfuerzos excesivos todo el grupo familiar, ante la desidia de la demandada en reparar el daño ocasionado, actitud que persiste al día de la fecha. En este sentido, valoro que la suma de $3.000.000 actualizada con los intereses previstos en la propia sentencia, es decir una tasa pura del orden del 6% (aunque sobre esto volveré más adelante) desde el accidente hasta la fecha de la sentencia y luego, desde la sentencia (agosto del 2023) a la fecha de este pronunciamiento con la tasa activa del Banco de la Nación A., arroja un monto aproximado de $9.561.877.

Siguiendo con la línea de pensamiento referida a las satisfacciones sustitutivas, a solo modo ilustrativo, accediendo a información en aplicaciones virtuales de acceso público, respecto a paquetes turísticos en países extranjeros (Orlando EEUU), simulando un viaje de tres semanas, con aéreos y alojamiento en hotel 4 estrellas, el mismo se presupuesta en $5.530.000, variando los precios conforme cantidad de días y confort del alojamiento.

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello rechazo el agravio.

B.7. En noveno lugar se queja por la tasa pura dispuesta por la jueza de grado, del orden del 6% anual, entendiendo que la misma debe ser fijada en el orden del 8 o 12% a fin de cumplir con la función de mantener valores actuales.

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado: “Los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como

responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez J. F. y Viramonte C. I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "<Persona 43> c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo

monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una

tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley 31/07/2017, cita *on line*: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la Tasa Pura será del orden del 6% u 8% anual (como muchos pronunciamientos de este mismo cuerpo) o del orden del 12%, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8%, y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho monto, en este punto hago lugar al agravio de la parte actora, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones, la alícuota del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha de la sentencia de primera instancia y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago.

B.8. En su décimo agravio, recurre el rechazo de la capitalización en los términos del art. 770 inc. b del CCCN.

Debo señalar que al momento de producirse el siniestro ya se encontraba vigente la norma que viabiliza la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda y así lo ha hecho la parte accionante, por lo tanto ha

existido material que integró la litis desde el comienzo del caso. Ahora, tal como desarrolla quien me precede en orden de votación, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador, y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, solo a través de la demanda judicial, ha

obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Así, en oportunidad de liquidar la condena, podrán capitalizarse los intereses dispuestos desde el evento dañoso hasta la notificación de la demanda, única oportunidad, a la tasa pura dispuesta, importe que continuará devengando intereses conforme las distintas tasas dispuestas hasta su efectivo pago. En consecuencia, conforme distinción que se efectúa, respecto a deudas de dinero y deudas de valor, en el convencimiento que la ley no distingue entre ambas al momento de autorizar excepcionalmente la capitalización, entiendo corresponde su aplicación.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto: "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado *RCyS* 2021-V, 20 TR La Ley AR/DOC/1949/2021. Conforme a ello, hago lugar al agravio y propondré modificar en este punto la sentencia de grado.

B.9. En su último agravio, la parte actora cuestiona el importe por daño punitivo, en el entendimiento que el mismo no cumple la función pretendida por el legislador respecto a la actitud de

la demandada, poniendo énfasis en el hecho nuevo alegado en esta instancia.

Si bien siempre he mantenido un criterio restrictivo respecto a la procedencia o extensión del daño punitivo, respecto a su procedencia en el caso bajo análisis, entiendo que en la sentencia definitiva recurrida se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo, y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (*cf.*: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, págs. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el

dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no solo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf.*: aut. cit., en "Función preventiva de daños", LL, T 2011-E, 1116; íd., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

Luego de ponderar la gravedad de la infracción, la violación a la premisa de trato digno del consumidor, especialmente el hecho nuevo denunciado en esta instancia, entiendo que la actitud de las demandadas, resulta disvaliosa para los damnificados, y su reiteración debe ser disuadida, más aún cuando a la fecha se continúa discutiendo, mediante los agravios, la procedencia del resarcimiento reclamado, obligando a los actores a transitar instancias extrajudiciales, administrativas y judiciales en procura del reconocimiento de su derecho, sin embargo, la accionada mantuvo una actitud omisiva al respecto, lo que me convence aún más de la procedencia de la multa impuesta

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor establece el mínimo y máximo de la multa por daño punitivo, así, en atención al obrar de la demandada, la especial naturaleza del establecimiento comercial (supermercado) donde ante la afluencia de público deben extremarse las medidas de seguridad, entiendo que la suma condenada en la instancia de grado resulta insuficiente a los fines pretendidos por la

norma, en relación a la magnitud de quien asume aquí la calidad de proveedor en los términos de una relación de consumo y siendo facultad del juez cuantificar su importe a los fines pretendidos por la norma, y coincido con el importe estimado y condenado por el Dr. Pis Diez.

Considero que este importe se corresponde con la actitud asumida y los antecedentes del caso y la determinación de la sanción pecuniaria depende del prudente arbitrio del juez.

A.2. El segundo agravio de la recurrente C. S. versa sobre los montos condenados, conforme se han resuelto los agravios de la parte actora, su tratamiento deviene abstracto. A ello debo sumar la insuficiencia del agravio, por cuanto si bien se cuestionan "los montos condenados" no se puede extraer del agravio a qué partidas indemnizatorias se refiere, si a alguna de ellas o a todas, conforme a ello deberá la parte estar a la resolución de los agravios anteriores.

A.3. y B.10. El tercer agravio de la aseguradora y el undécimo de la parte actora, se refieren a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia apelada. En atención a como he propuesto resolver los agravios de la parte actora, y por imperio del art. 282 del C.Pr. se impone la readecuación de costas y honorarios, por lo que ambos agravios devienen de abstracto tratamiento.

Respecto a la aplicación del art. 730 CCCN, en atención a como se resuelve, resulta prematura en esta oportunidad por resultar hipotético supuesto contemplado en la norma.

Costas y honorarios:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (<Persona 31>, L. <Persona 4> propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Dado las decisiones a las que arribé en la presente, las costas de ambas instancias las impongo a la demandada y citada en garantía vencidas, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCC y por no encontrar motivo para apartarme del mismo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado del pleito y dado que el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria, efectuaré su regulación en porcentuales -*cf*. art. 46 último párrafo de la Ley XIII-4-. Siguiendo las pautas arancelarias indicadas, regulo los honorarios del <Persona 4>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 24%, del Dr. P. N. F. en su carácter de letrado apoderado de C. S.A. en un 15%, del <Persona 6>. M. por su actuación como letrado apoderado de C. S.A. a partir del 13/04/2023 en el 5%, del <Persona 6>. por su actuación como abogado

apoderado de C. S. A. S.A. en un 18%, del perito médico C. A. B. en un 4%, del perito psicólogo J. M. F. M. en un 4%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de <Persona 4> en el 30%, los del Dr.
E. M. en el 25%, y los del <Persona 6>. en un 25% porcentajes a calcular sobre el monto de los honorarios regulados por los trabajos en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

Costas y honorarios diferidos en la sentencia interlocutoria:

Las costas se imponen a la citada en garantía vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se fijan al abogado de la actora en 10 jus, al abogado de C. y al abogado de la citada en garantía en 8 jus a cada uno, por tratarse de una incidencia (artículo 32 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación de C. S. A. S.A.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y modificar la SENTENCIA de grado n° 83/2023, en lo que respecta al hecho ocurrido el 11/10/2016: a) Condenar a C. SA a abonar a Z.A.B. la suma $275.373.098,01. en concepto de Indemnización por incapacidad sobreviniente, conforme la resolución de los agravios primero, segundo y tercero de la parte actora, b) condenar a C. al pago a Z.A.B.

por indemnización por pérdida de chance de la suma de $7.000.000, conforme resolución quinto agravio parte actora; c) condenar a C. a abonar a Z.A.B la suma de $5.593.000 en concepto de costos por consultas médicas futuras y la suma de $5.460.000 en concepto de medicamentos mensuales a futuro; d) modificar la tasa de interés pura dispuesta en la sentencia de grado y disponer que la misma se deberá calcular al 8% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia de grado y desde allí hasta el efectivo pago mantener la tasa activa dispuesta en la sentencia recurrida; e) autorizar la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN, desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, a la tasa pura dispuesta, por única vez (sin periodicidad alguna); f) condenar a C. el pago a Z.A.B. por daño punitivo, la suma de $10.000.000, confirmar en lo restante la sentencia de grado.

3) Confirmar los puntos 2° y 3°) de la sentencia definitiva recurrida.

4) Imponer las costas de ambas instancias procesales a la demandada y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh.

5) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado del <Persona 4>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 24%, del Dr. P. N. F. en su carácter de letrado apoderado de C. S.A. en un 15%, del <Persona 6>. M. por su actuación como letrado apoderado de C. S.A. a partir del 13/04/2023 en el 5%, del <Persona 6>. por su actuación como abogado apoderado de C. S. A. S.A. en un

18%, del perito médico C. A. B. en un 4%, del perito psicólogo J. M. F. M. en un 4%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere.

Por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios del <Persona 4> en el 30%, los del <Persona 6>. M. en el 25%, y los del <Persona 6>. en un 25% porcentajes a calcular sobre el monto de los honorarios regulados por los trabajos en primera instancia, con más el IVA si correspondiere

6) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Que en los votos que preceden al presente se ha reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada lo que evita su mera reiteración y de la propuesta formulada por los colegas preopinantes el debate se mantiene abierto respecto a que ha quedado sin acuerdo el ingreso de la víctima como la variable para aplicar a la formula M. a los fines del cálculo para determinar la indemnización por daños patrimonial, el monto para resarcir el daño extrapatrimonial, la tasa de interés pura aplicable al monto de condena y la procedencia de la capitalización, por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Formulo este tercer voto dentro de las directrices señaladas por el STJCh en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11) “al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el Tribunal. Es por

esta razón que, los votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables" (conc.: HIGHTON –AREÁN "Código Procesal Civil de la Nación…" T° 5, pág. 305, Hammurabi, año 2006).

Conforme lo dicho limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado, privilegiando los principios de economía y celeridad caros al fuero.

a) *Variable ingreso para aplicar la formula M.*:

He tenido oportunidad de señalar que la cuestión sometida a revisión –cuantificación de los daños- constituye "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (*cf*. Highton, Elena; Gregorio, C. G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Derecho y Economía", n° 21, Rubinzal-Culzoni Editores).

Esta dificultad natural del tema se ve potenciado en grado superlativo en una economía inflacionaria como es la de nuestro país (años 2011: 23,97%; 2012: 25,98%; 2013 : 23,28%; 2014: 38,53%; 2015: 27,50%; 2016: 40,30%; 2017: 24,80%; 2018: 47,65%; 2019: 50,49%; 2020: 36,1%; 2021: 50,9% 2022: 94,80% y a marzo de 2023: 21,7% - fuente Indec).

En este marco, las consideraciones relativas al principio de congruencia entre el monto pedido y el monto otorgado se ven neutralizadas no solo por el modo en que fue pedido (lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse), sino también porque tal extremo debe ser analizado valorando el contenido intrínseco del daño y principio de la realidad económica, en las

actuales circunstancias de absoluta pérdida del valor de la moneda.

En primer lugar, se advierte que la fórmula matemática autorizada por ley y elegida para el caso, en uno de sus componentes –ingresos- ya está acordada por quienes me preceden en cuanto recurren al salario mínimo vital y móvil, solo que en el primer voto no se adiciona el porcentual por zona desfavorable y el segundo voto acoge dicho incremento, proyectándose obviamente en el resultado final del resarcimiento.

La bonificación por zona austral del 20% fue establecida por la Ley n° 19485 y Resol. 637/2006, para los beneficiarios de pensiones, jubilaciones, prestaciones mínimas de ANSES, adicionándose más adelante a quienes perciben Asignación universal por hijo. También, por Ley 18883 se estableció un adicional para los trabajadores rurales para la Patagonia. Asimismo, la Ley 26844 prevé un porcentual por zona desfavorable en el 30%.

De allí que adicionar el porcentual por zona, en el marco de la reparación integral y la naturaleza de la indemnización, considera la realidad económica del lugar en el que vivimos, en la que tuvo lugar el accidente y sus consecuencias dañosas, reflejando de mejor manera las circunstancias económicas del caso. Ignorar esta realidad conduce a un resultado que se vuelve objetivamente injusto, ya que solo la ponderación de la realidad económica satisface el principio de la reparación integral.

b) *Daño extrapatrimonial*:

La reparación es la consecuencia inherente a la producción indebida de un daño, siendo la restitución

de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso la directiva esencial en el derecho de daños.

Tal facultad que deriva del deber de resolver que la ley impone al magistrado (art. 3 CCCN -15 y 16 del CCiv.), en el caso, permite dar finiquito al conflicto de acuerdo con la axiología final del proceso y específicamente del proceso de daños.

Frente a tal situación, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía, sin que ello signifique el uso arbitrario de tal facultad, sino que la estimación debe estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan de las mismas variables de otras sentencias, en intentar darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido sin olvidar que aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, que sustituyan el valor que del mismo ha desaparecido.

Y entiendo que, en el caso, pese a que la sentenciante no explicó cuáles son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, señaló cuáles fueron las pretensiones al iniciar la acción y cuáles fueron los daños espirituales que sufrieron Z. y sus padres.

Entiendo que la suma otorgada por la sentenciante es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el *quantum* de este daño, más que ningún otro, queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional y que no existen parámetros de absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error.

Ello me convence que la solución de la instancia anterior es ajustada a derecho y propongo en rechazar el agravio. La mera disconformidad con el criterio utilizado no puede constituirse en un agravio hábil para revisar lo dispuesto.

c) *Tasa de interés*:

Fuera de discusión que la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinta en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

Fijado el *quantum* a valor actual, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

En el caso la sola argumentación de que la tasa no es razonable ni ajustada a la realidad actual no es suficiente para provocar la revisión que pretende.

Solo la concreción numérica de la decisión judicial, podría haber advertido sobre la inequidad o apariencia de fundamentación, extremo que el recurrente no satisfizo y que puede estar sometida a amenaza de errores que con frecuencia son inadvertidos y convierten a una sentencia conceptualmente buena en una injusticia. De manera que no habiendo suministrado parámetros concretos sobre la inequidad que denuncia no es posible, en el caso, revertir el criterio asumido.

Por otro lado, equivoca el enfoque el recurrente al criticar la tasa pura desde el punto de vista de la inflación, pues efectuada la cuantificación a valor actual el índice inflacionario ya ha sido considerado al fijar la indemnización.

Vale recordar que la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y

un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales (Pizarro, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial", La Ley, 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - La Ley 2017-D, 991, cita *on line*: AR/DOC/1878/2017).

No se trata en el caso de aplicar intereses lucrativos sino "compensar" el perjuicio que deriva de la mora en el pago de una obligación.

Por tales razones rechazo el agravio y confirmo la sentencia en este punto.

d) *Capitalización:*

La disidencia parte de la existencia de distinción entre deudas de valor y dinerarias y la posibilidad de aplicar la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN a las primeras.

No desconozco que, a casi 10 años de la vigencia del nuevo código, sigue siendo un tema debatido a nivel doctrinario el puntual conflicto: una deuda de valor cuantificada al momento de la sentencia, y que por tal, lleva intereses a la tasa pura desde la mora hasta la sentencia debe o no capitalizarse.

No dejo de señalar que ya he admitido la capitalización en materia de daños y perjuicios derivados de daños a la integridad personal, en los casos en que se cuantificó la deuda a valores históricos (ver SD "CyC" nros. 6/19, 18/20, 67/24).

A la vez que consultados los criterios sostenidos por mis colegas de Cámara que debieron expedirse sobre el particular, advierto que la mayoría de este organismo

ha adoptado el criterio de la inviabilidad de la aplicación del art. 770 inc. b) a las deudas de valor cuantificadas al momento de la sentencia.

Lo decisivo a mi entender es el mantenimiento del anatocismo como excepción al principio general establecido en el primer párrafo del art. 770 del CCCN y lo prescripto en el art. 722 del CCCN, en cuanto al receptar la diferencia ontológica entre ambas clases de deudas y prescribe que una vez cuantificada se le aplicarán las disposiciones de esa sección relativa a deuda dineraria.

La cuantificación se produce en la sentencia, de allí en adelante se convierte en deuda dineraria una deuda de valor y le resultan aplicable la capitalización del art. 770 inc. c) del CCCN. Es que mal puede haber devengado intereses que se acumulen a un capital aún no determinado.

Entre las razones que se sostienen para la viabilidad del anatocismo se encuentra la necesidad de inhibir el oportunismo del deudor, desincentivar esa demora -y la litigiosidad consecuente- de allí que el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", *Revista del Notariado*, julio de 2018).

Los intereses compensatorios debidos desde el acaecimiento del hecho han sido considerados al cuantificar la deuda al momento de la sentencia y los

moratorios, fijados una vez determinada la cuantía y en consideración a los extremos expuestos al tratar el agravio anterior.

No parece razonable en estos términos entonces, la aplicación del anatocismo teniendo en cuenta la finalidad perseguida.

Esas razones que son en definitiva las dadas por la sentenciante para desestimar la pretensión de capitalización, no son conmovidas por los agravios expresados.

En conclusión, rechazo el agravio.

Pese al acogimiento parcial de los agravios, en lo sustancial no se altera el resultado por lo que las costas de ambas instancias se imponen a la demandada y citada en garantía vencidas, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, conforme las pautas del segundo voto y teniendo en cuenta los lineamientos de la ley de aranceles, Ley XIII nros. 4 y 15. Debiéndose tener por introducida la cuestión federal (fs. 1078, p. 5).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto en cuanto a la variable de cálculo para la aplicación de la fórmula M. y monto por el que prosperan las partidas indemnizatorias por daño extrapatrimonial; en cuanto a la tasa pura de interés y el rechazo de la capitalización acompaño la propuesta del Dr. Pis Diez.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía C. S. A. SA.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 83/23 de fecha 11 de agosto de 2023 y establecer que la condena por daño patrimonial prospera por la suma de doscientos cincuenta millones trescientos treinta y nueve mil ciento ochenta pesos con dieciséis centavos ($250.339.180,16); por las consecuencias disvaliosas, por veinticinco millones treinta y tres mil novecientos dieciocho pesos ($25.033.918); por la pérdida de chance, por siete millones ($7.000.000); por gastos médicos, por cinco millones quinientos noventa y tres mil pesos ($5.593.000); por los medicamentos mensuales, por cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($5.460.000) y por daño punitivo, por diez millones de pesos ($10.000.000), con más los intereses dispuestos en primera instancia.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al <Persona 4>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un veinticuatro por ciento (24%), al Dr. P. N. F. en su carácter de letrado apoderado de C. S.A. en el quince por ciento (15%), al <Persona 6>. M. por su actuación como letrado apoderado de C. S.A. a partir del 13/04/2023 en el cinco por ciento (5%), al <Persona 6>. por su actuación como abogado apoderado de C. S. A. S.A. en el dieciocho por ciento (18%), al perito médico C. A. B. en el cuatro por ciento (4%) y al perito psicólogo

J. M. F. M. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 4> en el treinta por ciento (30%), al <Persona 6>. M. en el veinticinco por ciento (25%), y al <Persona 6>. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Imponer a la citada en garantía vencida las costas diferidas en la Sentencia Interlocutoria nro. 184/24 y regular los honorarios al Dr. N. A. Demitriou en la suma de pesos equivalentes a diez jus (10 JUS), al <Persona 6>. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS) y al <Persona 6>. M. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS).

8) Tener presentes las reservas del caso federal.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"